

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	26	6	6347	RONAL ALEXANDER MOGOLLON CORTES	POERTE DE ARMAS	29-05-23	EXTINCION
2	26	6	10088	PEDRO LUIS QUINTERO BERBESI Y OTRO	HURTO CALIFICADO	30-05-23	EXTINCION
3	26	6	10181	RAUL ORLANDO TELLEZ PEREZ	HURTO AGRAVADO	26-05-23	EXTINCION
4	26	1	18443	GUILLERMO DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	09-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 01 MES 05 DÍAS
5	26	1	39196	JHOAN JAVIER VEGA	Hurto Calificado	09-08-23	NO RECONOCE REDENCION DE PENA
6	26	1	39208	CRISTIAN VILLAMIZAR SEPULVEDA	Hurto calificado	09-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
7	26	1	36971	FREDY ALEXANDER CAMACHO GONZÁLEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-08-23	REDENCIÓN
8	26	1	38528	ANDRES FELIPE MUÑOZ OROZCO	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles.	11-08-23	DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR MUERTE DEL SENTENCIADO
9	26	1	38532	CARLOS MIGUEL GARCIA LIZCANO	VIOLENCIA INTREFAMILIAR AGRAVADA	05-09-23	REDENCIÓN
10	26	1	38489	CRISTHIAN CAMILO CHAPARRO NAVARRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-09-23	REDENCIÓN
11	26	1	39196	JHOAN JAVIER VEGA	Hurto Calificado	29-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
12	26	1	39019	OSCAR ANDRES AGUIRRE GOMEZ	Homicidio simple.	10-10-23	REPONE INTERLOCUTORIO 30 DE JUNIO 2023, RECONOCE REDENCION DE PENA
13	26	1	39196	JHOAN JAVIER VEGA	Hurto calificado	08-11-23	DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
14	26	2	39364	WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	30-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , OFICIAR AL PENAL-CPAMS GIRON .. ENVIE NUEVOS DOCUMENTOS LIBERTAD CONDICIONAL.
15	26	2	39364	WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	30-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES , CONFORME A LO EXPUESTO
16	26	2	39364	WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	30-11-23	CORRER TRASLADO AL PENADO . INICIA TRAMITE 477 C.P.P
17	26	1	39776	GERDENSON ALI CASTRO MARIN	Hurto calificado	07-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	26	7	32871	LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO	FABRICACION TRAAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	19-12-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
19	26	7	32871	LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO	FABRICACION TRAAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	19-12-23	NIEGA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 26*09/23
20	26	7	32871	LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO	FABRICACION TRAAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	19-12-23	NO REPONE AUTO DEL 26/09/23 Y CONCEDE RECURSO APELACION
21	26	1	39776	GERDENSON ALI CASTRO MARIN	Hurto Calificado.	19-12-23	EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISIÓN E INHABILIDADES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)
22	26	4	39276	JAIME SIERRA PEÑA	TRAFICO, FABRICACION O PORTRE ESTUPEFACIENTES	22-12-23	REDIME PENA 51 DIAS DE PRISION

23	26	2	8362	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA	RECEPTACION	26-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, OFICIAR AL PENAL- REQUERIR DOCUMENTOS PARA ESTUDIAR LIBERTAD CONDICIONAL
24	26	4	37899	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	27-12-23	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION
25	26	4	38515	JOSE MANUEL CASTELLANOS BENITEZ	USO DE MENORES PARA COMISION DE DELITOS Y OTRO	27-12-23	REDIME PENA 64 DIAS DE PRISION
26	26	4	38415	JAIR ELIECER PAEZ PRADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	27-12-23	REDIME PENA 83 DIAS DE PRISION
27	26	4	39160	TIBERIO FLOREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	27-12-23	REDIME PENA 49 DIAS DE PRISION
28	26	1	34416	YURI MARCELA CANCHILLA GAALVIS	PORTE DE ESTU'PEFGACIENTES	27-12-23	ADICIONAR CONTENIDO AUTO EMITIDO EL DIA 22/09/2023
29	26	1	37697	JAVIER QUINTERO MARTINEZ	HOMICIDIO	28-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 2 MESES 21 DÍAS
30	26	4	27323	ANGELOT DAVID MORALES GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-01-24	REDENCION DE PENA
31	26	1	37697	JAVIER QUINTERO MARTINEZ	HOMICIDIO	12-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	26	4	37253	ALVARO ANDRES GOMEZ CICERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	16-01-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
33	26	4	37471	JAIME ANDRES SIERRA LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	16-01-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
34	26	2	36318	ALDAIR GONZALEZ SERRANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	16-01-24	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 25 DIA DE PRISION
35	26	2	36318	ALDAIR GONZALEZ SERRANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	16-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL,, REQUERIR AL PENAL INFORME SOBRE LA CALIFICACION DEFICIENTE EN LA REDENCION DE PENA DE SEPTIEMBRE/2023
36	26	7	22264	CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA	HURTO AGRAVADO	17-01-24	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
37	26	7	30145	EDNIS POLO VELASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	17-01-24	NIEGA REDENCION, NIEGA REDOSIFICACION
38	26	7	35612	ROBINSON ROJAS PEDROSO	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	17-01-24	REDIME PENA
39	26	1	21097	ARCESIO DE LOS MILAGROS MUNERA ZAPATA	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17-01-24	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 1 MES 26 DÍAS
40	26	1	22665	GERSON RAUL URIBE ROMERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	17-01-24	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 01 MESES 21 DÍAS
41	26	1	38564	CARLOS ANDRES OVIEDO MENDOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.	17-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
42	26	1	38564	CARLOS ANDRES OVIEDO MENDOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.	17-01-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
43	26	7	34283	JEFERSON ISAID MANAURE TORRES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18-01-24	REDIME PENA
44	26	7	17573	JOSE ORLANDO ARBOLEDA CASTAÑO	FEMINICIDIO	18-01-24	REDIME PENA
45	26	3	6633	JORGE ALBERTO SÁNCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	18-01-24	ACLARA FECHA AUTO INTERLOCUTORIO No. 985
46	26	2	8975	CRISTIAN ANDRES ROJAS MUÑOZ	FABRICAION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA SALUD	18-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SEGÚN LAS RAZONES EXPUESTAS.. CORRER TRASLADO DEL PROCESADO DEL LUGAR QUE CUMPLIA LA PRISION DOMICILAIRIA AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO , EN RAZON A LA REVOCATORIA DE LA MISMA , A EFECTOS QUE CONTINUE CUMPLIENDO LA PENA DE MANERA INTRAMURAL.
47	26	7	23909	SERGIO ANDRES PEREZ TORRES	PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22-01-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

48	26	7	29291	DEIVIS CASTILLO SUAREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	22-01-24	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
49	26	7	14997	EDGAR GUERRERO RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	22-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	26	3	35222	YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	22-01-24	REDIME PENA Y DECRETA PENA CUMPLIDA
51	26	5	12925	ROLANDO CASTELLO CEBALLOS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	22-01-24	CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	26	5	14844	VICTOR STEVAN CARDENAS ACOSTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	22-01-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
53	26	5	30745	ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	22-01-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
54	26	5	9080	JORGE IVAN PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-01-24	CONCEDE REDENCION Y PENA CUMPLIDA



NI	—	38532	—	BESTDoc
RAD	—	685476000147201500898		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	05	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		CARLOS MIGUEL GARCÍA LIZCANO					
Identificación		91.345.713					
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)		Violencia intrafamiliar agravada					
Procedimiento		Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal Mix.	Piedecuesta	16	01	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				16	01	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	15	04	2015	
			Final	17	04	2015	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				60	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				60	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	01	2023	07	20	-
	Final	05	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18923512	Mar. 2023	Jun. 2023	408	Sobresaliente	Buena	01	04

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 04 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 8 meses 24 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde junio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	36971	—	BESTDoc
RAD	—	684326100000202100004		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	10	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			FREDY ALEXANDER CAMACHO GONZÁLEZ				
Identificación			1.096.955.763				
Lugar de reclusión			EPMSC Málaga				
Delito(s)			Hurto calificado y agravado (art. 239, 240 N° 2 Y 241 N° 11).				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Promiscuo	Municipal Conocimiento	Málaga	05	05	2022	
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				12	05	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	10	08	2021	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					108	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					108	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	



Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	08	2021	24	00	-
	Final	10	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18281570	Sep. 2021	Sep. 2021	176	Sobresaliente	Buena	00	11
18390830	Oct. 2021	Dic. 2021	492	Sobresaliente	Buena	01	01
18472996	Ene 2022	Mar 2022	492	Sobresaliente	Buena	01	01
18571940	Abr. 2022	Jun. 2022	472	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18631072	Jul. 2022	Sep. 2022	492	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18718712	Oct. 2022	Dic. 2022	480	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18814303	Ene. 2023	Mar. 2023	500	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18890700	Abr. 2023	Jun. 2023	472	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **07 meses 16 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 31 meses 16 días de prisión, de los 108 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSM Málaga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde Julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38489	—	BESTDoc
RAD	—	680016000160202054760		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	06	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			CRISTHIAN CAMILO CHAPARRO NAVARRO				
Identificación			1.005.198.887				
Lugar de reclusión			EPMSC BARRANCABERMEJA				
Delito(s)			Hurto calificado y agravado				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	20	10	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				20	10	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	16	04	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					144	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					144	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	04	2023		05
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-		
Privación de la libertad actual	Inicio	22	10	2021	22	15
	Final	06	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18813843	Ene. 2023	Mar. 2023	324	Sobresaliente	Buena	00	27

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18813843	Mar. 2023	Mar. 2023	72	Sobresaliente	Buena	00	05
18897803	Abr. 2023	Jun. 2023	472	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 02 días**.
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 24 meses 22 días de prisión, de los 144 meses que contiene la condena.**
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde junio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39776	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920230577600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

19	—	DICIEMBRE	—	2023
----	---	-----------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GERDENSON ALÍ CASTRO MARÍN						
Identificación	Cédula de Ciudadanía Venezolana N° 27686878 Historia de extranjería migración Colombia N° 1091765						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA EN PRISIÓN DOMICILIARIA RESIDENCIA CARRERA 4 N° 27-13 APTO 201 BARRIO GIRARDOT.						
Delito(s)	Hurto Calificado.						
Bien jurídico central	Patrimonio Económico						
Impulso procesal	A petición			-	De oficio		SI
Procedimiento	Ley 906	-	Ley 1826	SI	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 23	Penal	Municipal	Bucaramanga		31	08	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					11	09	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	24	06	2023
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					06	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					06	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-



Prisión Domiciliaria	Eximido	X	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	06	2023	05	28	-
	Final	19	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 21 de diciembre de 2023 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe “fuente formal” que ampare la exigencia de “acreditar” el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 21 de diciembre de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse si el título judicial no se encuentre embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39776	—	BestDoc
RAD	—	68001600015920230577600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	07	—	DICIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		GENDERSON ALÍ CASTRO MARÍN					
Identificación		Cédula de Ciudadanía Venezolana n.º 27686878 Historia de extranjería migración Colombia n° 1091765					
Lugar de reclusión		EPMSC BUCARAMANGA					
Delito(s)		Hurto calificado					
Procedimiento		Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 23º	Penal	Municipal	Bucaramanga		31	08	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					11	09	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	24	06	2023
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					06	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					06	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD
Privación de la libertad previa		Inicio	-	-	-	-	-
		Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual		Inicio	24	06	2023	Actualidad	
		Final	Actualidad				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

3. Caso en concreto

A la fecha, si bien fueron remitidos parte de los documentos que permitiría estudiar el beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), lo cierto es que, conforme al requerimiento emitido por el presente despacho el pasado 03/11/2023, se petitionó ya fuere a la Dirección de CPMS de Bucaramanga o al Director del CPAMS de Girón para que remitieran el concepto favorable que permitiría continuar con el estudio del beneficio previamente enunciado, empero, a la fecha, no ha sido remitido.

4. Determinación.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente a las direcciones del CPMS de Bucaramanga y del CPAMS de Girón para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS de Bucaramanga para que, en el término de la distancia, remitan los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39208	—	BESTDoc
RAD	—	68001310700020220041300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	25	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			CRISTIAN VILLAMIZAR SEPÚLVEDA				
Identificación			91.298.854				
Lugar de reclusión			CPMS Bucaramanga				
Delito(s)			Concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga		30	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					30	03	2023
Fecha de los hechos				Inicio	-	-	2012
				Final	-	-	2018
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					97	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					97	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					2850 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la			Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		26	05	2023	08	12	-
Redención de pena		29	06	2023	02	05	
Redención de pena		08	08	2023	07	05	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	06	2018	63	20	-
	Final	09	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18934650	Abr. 2023	Jun. 2023	288	Sobresaliente	Ejemplar	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 06 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 82 meses 18 días de prisión, de los 97 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39208	—	BESTDoc
RAD	—	68001310700020220041300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	09	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	CRISTIAN VILLAMIZAR SEPÚLVEDA					
Identificación	91.298.854					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	30	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	03	2023
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	2012
			Final	-	-	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				97	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				97	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2850 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		Fecha		Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		26	05	2023	08	12	-
Redención de pena		29	06	2023	02	05	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	06	2018	62	04	-
	Final	09	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
17560165	Jul. 2019	Sep. 2019	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18302475	Jul. 2021	Sep. 2021	292	Sobresaliente	Ejemplar	01	07
18394112	Oct. 2021	Dic. 2021	284	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
18475428	Ene. 2022	Mar. 2022	284	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
18580599	Abr. 2022	Jun. 2022	292	Sobresaliente	Ejemplar	01	07
18653212	Jul. 2022	Sep. 2022	304	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **07 meses 05 días.**
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 79 meses 26 días de prisión, de los 97 meses que contiene la condena.**
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39196	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220824600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

08	—	NOVIEMBRE	—	2023
----	---	-----------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JHOAN JAVIER VEGA				
Identificación			1.098.800.993				
Lugar de reclusión			CPMS Bucaramanga				
Delito(s)			Hurto calificado				
Bien Jurídico			Patrimonio económico				
Procedimiento			Ley 1826 de 2017.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 06°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	03	03	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				13	03	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	25	11	2022	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				12	15	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	15	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una



privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la



base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.



- 6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
- 7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39196	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202208246		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JHOAN JAVIER VEGA				
Identificación		1.098.800.993				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto Calificado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	03	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				13	03	2023
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	25	11	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				12	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	15	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2022	10	04	-
	Final	29	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18934391	Jun. 2023	Jun. 2023	120	Sobresaliente	Ejemplar	00	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 10 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 10 meses 14 días de prisión, de los 12 meses 15 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado de diciembre de 2022 a mayo de 2023 y desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Concretamente el Certificado TEE # 18481249. Igualmente, documentación de arraigo y la del art. 471 CPP para estudiar oficiosamente otorgamiento de libertad condicional y/o prisión domiciliaria.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39196	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202208246		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	09	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JHOAN JAVIER VEGA				
Identificación		1.098.800.993				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto Calificado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	03	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				13	03	2023
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	25	11	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				12	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	15	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2022	08	15	-
	Final	09	08	2023	-	-	-
Subtotal					08	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que del área jurídica del CPMS Bucaramanga informan que el condenado inició sus actividades para redimir pena desde el 1 de junio de 2023, razón por la cual a la fecha carecen de certificado de cómputos.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 08 meses 15 días de prisión de los 12 meses 15 días** a que fue condenado
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde junio de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena, así mismo que remitan a este despacho los documentos propios del artículo 471 CPP, para estudio de libertad condicional
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	 
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 34416 — EXP Físico
RAD — 68081600000020180102-00

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre adición del auto emitido el día 22 de septiembre de 2023 por parte de este despacho ejecutor por medio del cual se decretó la extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos de la sentenciada **YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS** - CC 1.096.184.429 - RM BUCARAMANGA (PPL POR OTRA ACTUACION).

CONSIDERACIONES

1. Sobre la adición de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos "no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran", ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad.

Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que "los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad". El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces "corregir los actos irregulares". En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de "evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas" (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de



sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, la devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El propósito de adición debe exteriorizar cuál fue el extremo de la litis sobre el que se omitió resolver o el punto que no se abordó, pese a que así debía hacerse por mandato legal (CSJ AP5300-2019).

2. Caso concreto.

El despacho encuentra que omitió resolver un aspecto relevante relativo a un exceso de cumplimiento de pena dentro de la presente actuación, y ahora que cuenta con información mas detallada procede a adicionar la providencia respectiva.

El asunto que hoy nos ocupa tuvo su génesis bajo el CUI MATRIZ 680816000135201601113 por la conducta de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, siendo procesada, la aquí condenada YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS.

Por el proceso descrito en precedencia le fue impuesta a la aquí sentenciada medida de aseguramiento no privativa de la libertad, en audiencia de control de Garantías que se realizó el 11 de julio de 2018 en el municipio de Barrancabermeja, decisión que fue apelada por la agencia fiscal, recurso que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja el cual el 21 de enero de 2019 revoca la medida de aseguramiento no privativa de la libertad imponiendo en su lugar detención preventiva en establecimiento carcelario, libertad que se encontraba restringida desde el 06 de febrero de 2019.

Posteriormente se realizó ruptura de la unidad procesal correspondiéndole el radicado 680016000000201800102 que vigilo este despacho judicial, y frente al cual el pasado 21 de septiembre de 2023 se solicitó la libertad por pena cumplida.

Es de precisar que tanto en la página web del SISIPEC, como en la cartilla biográfica de la interna, así como en sentencia del 15 de julio de 2020 expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja dentro del radicado 680816000000201800102 consignaban de manera clara y precisa (pero errónea) que se encontraba privada de la libertad por el asunto con el CUI 680816000135201601113 y que una vez finalizaran los motivos de esa detención debería ser puesta a disposición del proceso que este despacho ejerció la vigilancia.



La información antes relacionada llevó a incurrir un error a este despacho judicial que luego de una exhaustiva revisión del expediente, junto con los sistemas informáticos de consulta, sumado a llamadas telefónicas realizadas por los empleados de este juzgado, se arribó a la conclusión que el radicado vigilado por el suscrito, esto es el 680816000000201800102 devino del CUI Matriz 680816000135201601113, por, consiguiente, la condenada se encontraba privada de la libertad por este asunto desde el pasado 08 DE FEBRERO DE 2019 y para la fecha en que se decretó la extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y se libró boleta de libertad, esto es del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, había transcurrido un periodo de 55 MESES 16 DÍAS de prisión de los 32 MESES que le fueron impuestos por el Juzgado 03 Penal Municipal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja. Por lo anterior podemos deducir que el cumplimiento de la pena por cuenta de esta actuación se excedió en 23 MESES 16 DIAS, tiempo que sobre que debe abonarse a la actuación en la que actualmente se encuentra requerida y a disposición.

Ahora bien, en atención a un trámite de acción de tutela fallada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA el pasado 13 de diciembre, se tuvo conocimiento que sobre la señora CANCHILA GALVIS pesa una medida de aseguramiento por cuenta del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA con ocasión del proceso radicado 130016001129201404451. En consecuencia de lo anterior se adicionará la providencia en el sentido que deberá abonarse a favor de la sentenciada la cantidad de 23 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS, por el asunto identificado con el CUI 130016001129201404451 que se encuentra en etapa de conocimiento siendo cognoscente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. También se advertirá que este despacho no ha redimido pena por ninguna actividad de resocialización de la sentenciada.

DETERMINACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el contenido en la parte resolutive del auto emitido el día 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se decretó la Extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena de prisión y rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos de la sentenciada YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS, en el sentido de ABONAR a favor de la sentenciada la cantidad de 23 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en su contra del asunto identificado con el CUI 13001 6001 129 2014 04451 00 que se encuentra en etapa de conocimiento siendo cognoscente el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. ADVERTIR que este despacho no ha redimido pena por ninguna actividad de resocialización de la sentenciada.



2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **COMUNICAR** la presente decisión al titular del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA dentro del CUI 13001 6001 129 2014 04451 00, para su conocimiento y fines pertinentes.
4. **PRECISAR** que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjapbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37697	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202006031		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			JAVIER QUINTERO MARTÍNEZ				
Identificación			1.098.631.258				
Lugar de reclusión			CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)			HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.				
Bien Jurídico			VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	19	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				04	10	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	22	11	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					120	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					120	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	08	2023	01	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	11	2021	26	24	-
	Final	17	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18931172	Abr. 2023	15/May. 2023	-	30	-	Deficiente	Buena	00	00
	16/May. 2023	Jun. 2023	276	-	-	Sobresaliente	Buena	00	17
19008625	Jul. 2023	Sep. 2023	536	-	-	Sobresaliente	Buena	01	04

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 21 días**.
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 20 días de prisión, de los 120 meses que contiene la condena.
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37697	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202006031		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	09	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			JAVIER QUINTERO MARTÍNEZ				
Identificación			1.098.631.258				
Lugar de reclusión			CPMS Bucaramanga				
Delito(s)			Homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	19	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				04	10	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	22	11	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					120	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					120	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	



Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	11	2021	21	05	-
	Final	09	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18738691	Dic. 2022	Dic. 2022	96	Sobresaliente	Buena	00	08
18852734	Ene. 2023	Mar. 2023	324	Sobresaliente	Buena	00	27

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes 05 días**.
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 22 meses 10 días de prisión, de los 120 meses que contiene la condena**.
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	21097	—	BESTDoc
RAD	—	68001600000020220031500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado			ARCESIO DE LOS MILAGROS MUNERA ZAPATA				
Identificación			C.C. 15.382.198				
Lugar de reclusión			CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)			FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.				
Bien Jurídico			SEGURIDAD PÚBLICA				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado	5 Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	06	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				06	09	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	14	04	2022	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	



Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	04	2022	21	13	-
	Final	17	01	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18928864	Abr. 2023	Jun. 2023	472	-	-	Sobresaliente	Buena	01	00
19007095	Jul. 2023	Sep. 2023	408	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	26

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 26 días**.
- DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 23 meses 09 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena**.
- OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2002 a marzo de 2023 (CERTIFICADOS 18737754, 18851979), y de octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI -E-27323 CUI 68081-6000-135-2022-00675-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		ÁNGELOT DAVID MORALES GÓMEZ		CEDULA	1.005.220.718	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMS BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		---				
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **ÁNGELOT DAVID MORALES GÓMEZ**, dentro del proceso radicado **68081-6000-135-2022-00675-00 NI. -E-27323**.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **ÁNGELOT DAVID MORALES GÓMEZ** la pena de 96 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de marzo 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 5 de mayo de 2022.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19003119	126	ESTUDIO	1° AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención**

de pena al sentenciado de 10 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ÁNGELOT DAVID MORALES GÓMEZ** redención de pena **en diez (10) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	22665	—	EXP Físico
RAD	—	680016000258201201325		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — ENERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		GERSON RAUL URIBE ROMERO			
Identificación		91.524.879			
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga en prisión domiciliaria en la Diagonal 13D No. 11-38 Barrio Brisas del Campo de Girón			
Delito(s)		Violencia intrafamiliar agravada			
Procedimiento		Ley 906 de 2004.			
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha
					DD MM AAAA
Juzgado 7º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	29	08 2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	06	03 2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	- -
Ejecutoria de decisión final				21	03 2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	- -
			Final	16	07 2012
Sanciones impuestas					Monto
					MM DD HH
Pena de Prisión					79 06 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					79 06 -
Multa acompañante de la pena de prisión					-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-
Perjuicios reconocidos					06 SMLMV
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -
Libertad condicional	-	-	-	-	- -
Prisión Domiciliaria	\$250.000	X	-		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto
		DD	MM	AAAA	MM DD HH
Redención de pena		15	02	2021	04 11 -
Redención de pena		23	04	2021	- 29 -
Redención de pena		28	06	2022	02 09 -



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	07	2018	66	17	-
	Final	12	01	2024			
Subtotal					74	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 47 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 74 meses 06 días de prisión de los 79 meses y 06 días de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Si bien es cierto que en contra del sentenciado obra concepto desfavorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio conforme a lo expuesto en la resolución número 1696 del 19/12/2023 donde se encuentra interno, lo cierto es que, tal y como se anotó en precedencia la decisión del suscrito no está supeditada a la calificación favorable o desfavorable del Consejo de Disciplina del establecimiento máxime cuando obra dentro del dossier que desde el acta 410-0047 del 03/08/2018, hasta el acta 410-0021 del 15-03-2023, la conducta del sentenciado ha sido evaluada, generalmente como ejemplar y excepcionalmente como buena, razón por la cual se observa un comportamiento debido, lo cual denota interés en el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el DIAGONAL 13D # 11-38, BARRIO BRISAS DEL CAMPO, GIRÓN, SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia del auto interlocutorio emitida el 23/06/2021.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que impuso la pena conforme a la dosificación punitiva generada, teniendo como base el primer cuarto punitivo, al cual se le adicionó un 10% del mínimo debido a la circunstancia concursal homogénea del artículo 31 del Código Penal, imponiendo la pena de 79 meses y 06 días.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Conforme a la sentencia emitida el 20/09/2019, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró civilmente responsable al sentenciado, conminándole a pagar el monto de 6 SMLMV, dentro de los 30 días siguientes, como responsable por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito de violencia intrafamiliar agravada.

No obstante, al realizar un estudio detallado del expediente, se observa que no yace un comprobante de pago por parte del sentenciado en aras de saldar la deuda que tiene para con la señora Viviana Andrea Gómez Gualdrón e igualmente, tampoco se halla



actuación alguna que permita establecer el inicio de proceso ejecutivo alguno o siquiera pronunciamiento ante la autoridad competente en aras de solicitar el pago del monto que le fue reconocido por el Juez fallador. Conteste a la situación previamente expuesta, se observa la ausencia de un interés de la víctima por materializar el pago del monto reconocido por el Juez y ello no deberá de ser óbice para negar la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	SE LE EXIME DE PRESTAR CAUCION.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	05 MESES.



**Advertencia sobre eventual
revocación del sustituto.**

Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 74 meses 06 días de prisión de los 79 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ORDEN DE EXCARCELACIÓN
N.º 0009-2024

NI	—	22665	—	EXP Físico
RAD	—	680016000258201201325		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — ENERO — 2024

SEÑOR(A) DIRECTOR(A)
CPMS BUCARAMANGA

SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATAMENTE AL SIGUIENTE PROCESADO
CON OCASIÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, ASÍ:

Sentenciado	GERSON RAUL URIBE ROMERO					
Identificación	91.524.879					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga en prisión domiciliaria en la Diagonal 13D No. 11-38 Barrio Brisas del Campo de Girón					
Delito(s)	Violencia intrafamiliar agravada					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	29	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	06	03	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				21	03	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	07	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				79	06	-

Decisión que ordena excarcelación	Otorgamiento de libertad condicional	
Observaciones	RAD. SUMARIO	-
	RAD. MATRIZ	680016000258201201325
Requerimiento	Debe comprobarse si el sentenciado se encuentra requerido por otra autoridad judicial y dejarse a disposición.	


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:





NI	—	18443	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020720150131800		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 28 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GUILLERMO DE JESÚS ARBOLEDA ORTÍZ					
Identificación	98.511.261					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.					
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito	Antioquia	18	04	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Antioquia	09	07	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	07	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	07	07	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				201	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				201	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	04	2021	07	-	-
Redención de pena		06	01	2022	02	01	-
Redención de pena		09	05	2022	02	02	12
Redención de pena		17	02	2023	03	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	06	02	2017	83	26	-
	Final	28	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18857078	Feb. 2023	Mar. 2023	-	252	-	Sobresaliente	Buena	00	21
18916611	Abr. 2023	Jun. 2023	-	348	-	Sobresaliente	Buena	00	29
19029369	Jul. 2023	Oct. 2023	-	366	-	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- CONCEDER redención de pena** por cuantía de 02 meses y 21 días.
- DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 100 meses 24 días de prisión, de los 201 meses, que contiene la condena.
- SOLICITAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022 hasta enero de 2023, y noviembre 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena							
RADICADO	NI. 17573 CUI 63470600876520160022200			EXPEDIENTE	FÍSICO		X	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JOSE ORLANDO ARBOLEDA CASTAÑO			CÉDULA	18.415.753			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de JOSE ORLANDO ARBOLEDA CASTAÑO identificado con C.C. 18.415.753, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado JOSE ORLANDO ARBOLEDA CASTAÑO cumple una pena de 234 meses 15 días impuesta el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia por como responsable del delito de feminicidio por hechos ocurridos el 1 de octubre de 2016, en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Primero homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA³

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18641402	01/08/2022	30/09/2022	174	ESTUDIO	174	14.5
18771946	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						45

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Folios 109-111



3.2. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/01/2022 A 31/01/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 45 días (1 mes 15 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de octubre de 2016, a la fecha ha descontado como pena física **87 meses 17 días.**

3.4.- como redenciones de pena le han sido concedidas las siguientes: (i) 5 meses 3 días el 17 de octubre de 2018; (ii) 281 días el 17 de agosto de 2021; (iii) 93 días el 29 de marzo de 2022; (iv) 2 meses 11 días el 24 de enero de 2023; con la redención de pena reconocida en la fecha - 45 días - arrojan que Arboleda Castaño ha descontado un total – sumado tiempo físico y redenciones - de **109 meses 20 días de condena efectiva.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

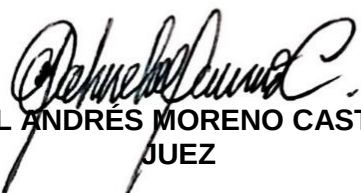
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de JOSE ORLANDO ARBOLEDA CASTAÑO identificado con C.C. 18.415.753 una redención de pena de UN MES Y QUINCE DÍAS (1 mes 15 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado JOSE ORLANDO ARBOLEDA CASTAÑO ha cumplido una pena de CIENTO NUEVE MESES VEINTE DÍAS (**109 meses 20 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 34283 CUI 54001610000020180012400			EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ISAAD MANAURE TORRES			CÉDULA	25.754.353		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena en favor de JEFFERSON ISAAD MANAURE TORRES identificado con C.C. 25.754.353, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

- El ajusticiado JEFFERSON ISAAD MANAURE TORRES cumple una pena de 144 meses de prisión y pago de multa de 2700 smmlv, impuesta el 16 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta como responsable del delito de concierto para delinquir agravado por hechos ocurridos entre enero de 2017 y el 20 de junio de 2018, en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Primero homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780637	01/10/2022	31/12/2022	360	ESTUDIO	360	30
18862330	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
TOTAL REDENCIÓN						61

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/06/2022 a 02/04/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 61 días (2 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2018, a la fecha ha descontado como pena física 66 meses 29 días.

3.4.- Como redenciones de pena le han sido concedidas las siguientes: (i) 12 meses 15.25 días el 5 de abril de 2023 y 61 días reconocidos en la fecha arrojan que Manaure Torres ha descontado un total – sumado tiempo físico y redenciones - de 81 meses 15.25 días de condena efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

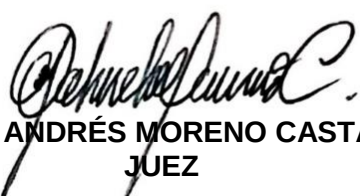
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a favor de JEFFERSON ISAAD MANAURE TORRES identificado con C.C. 25.754.353 una redención de pena de DOS MESES UN DÍA (2 meses 1 día) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado JEFFERSON ISAAD MANAURE TORRES ha cumplido una pena de OCHENTA Y UN MESES QUINCE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (81 meses 15.5 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



NI	—	39019	—	BESTDoc
RAD	—	11001600002820110309700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	10	—	OCTUBRE	—	2023
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el procurador 52 judicial II penal, en contra del proveído del 30 de junio de 2023 que decide frente a la redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			OSCAR ANDRÉS AGUIRRE GÓMEZ				
Identificación			1.032.398.078				
Lugar de reclusión			CPMS BOGOTA (PPL POR OTRA ACTUACION)				
Delito(s)			Homicidio simple.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 41	Penal	Circuito Conocimiento	Bogotá	18	12	2012	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				18	12	2012	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	02	09	2011	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					104	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					104	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		



PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente al auto de redención de pena se motivó lo siguiente:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18740930	22 Nov 2022	31 Dic. 2022	224	Sobresaliente	Ejemplar	00	14
18787289	01 Ene 2023	14 Mar 2023	408	Sobresaliente	Ejemplar	01	26
18853475	15 Mar 2023	16 Mar 2023	16	Sobresaliente	Ejemplar	00	01

Se ordenó CONCEDER redención de pena por cuantía de 02 meses 11 días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El procurador 52 Judicial II fundamenta el recurso en que se cometió un error en la fórmula que trata el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, a las 408 horas de trabajo del certificado 18787289 del periodo de 01/01/2023 al 14/03/2023 generando que se reconociera un mes más de redención de pena al que tiene derecho el sentenciado (se debía reconocer 26 DÍAS y se reconoció 01 MES 26 DÍAS).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver solicitudes de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (art. 38 # 5° L. 906/04; art. 79 # 5° L. 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Sobre el recurso de reposición interpuesto y su eventual procedencia.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerrores en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia



cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

3. Del caso en concreto.

Encuentra este juzgador que debe reponerse la decisión recurrida, ya que se cometió en un error aritmético frente a la aplicación de la fórmula frente a las 408 horas de trabajo redimidas del certificado 18787289 del periodo comprendido entre el 01/01/2023 al 14/03/2023.

Por todo lo anterior se procede a reestudiar la petición elevada en estos términos.

Así las cosas, tenemos que razón le asiste al agente del ministerio público, pues realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, frente a las actividades de trabajo efectuadas por el condenado del 01 de enero del 2023 al 14 de marzo de 2023, tal y como se exponen a continuación:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18740930	22 Nov 2022	31 Dic. 2022	224	Sobresaliente	Ejemplar	00	14
18787289	01 Ene 2023	14 Mar 2023	408	Sobresaliente	Ejemplar	00	26
18853475	15 Mar 2023	16 Mar 2023	16	Sobresaliente	Ejemplar	00	01

Encontramos que en efecto el tiempo a reconocer por redención de pena es de 26 DÍAS, lo que conlleva a modificar el numeral primero objeto de reposición.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral primero del interlocutorio de fecha 30 de junio de 2023 por medio del cual se concedió redención de pena. En su lugar, **CONCEDER** al sentenciado una redención de pena por cuantía de 01 MESES 11 DÍAS.



- 2. **PRECISAR** que no procede recurso alguno con esta decisión ya que la decisión no contiene puntos nuevos (art. 190 L. 600/00).
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 35612		EXPEDIENTE	FISICO		x
	CUI 68001600025820150107300			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON ROJAS PEDROZO		CÉDULA	91.461.512		
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Libertad, formación e integridad sexual	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **ROBINSON ROJAS PEDROSO** identificado con **C.C. 91.461.512**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- ROBINSON ROJAS PEDROSO, cumple una pena de 115 meses de prisión impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años; confirmada el 27 de enero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 68001600025820150107300 NI 35612.
- 2.- El 11 de agosto de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos³:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura
³ Folios 160-163 y 213 a 216.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933067	01/04/2023	30/06/2023	548	TRABAJO	548	34.25
19010726	01/07/2023	30/09/2023	560	TRABAJO	560	35
TOTAL						69.25

3..2. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/10/2021 a 13/07/2022	BUENA
CONSTANCIA	14/07/2022 a 13/10/2023	EJEMPLAR

3.3. Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 69.25 días (2 meses 9.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado bueno y ejemplar, así como su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.4. Conforme se logró clarificar con los documentos allegados a folios 150 a 155 el condenado cuenta con una detención inicial del 22 de noviembre de 2017 al 29 de agosto de 2019, es decir de **21 meses 8 días**.

3.5. Ahora, si en cuenta se tiene que el PL fue nuevamente capturado el 30 de septiembre de 2021, a la fecha ha descontado un total de **27 meses 18 días físicos**.

3.6. Por concepto de redenciones de pena se han reconocido los siguientes: (i) 83 días en auto del 15 de noviembre de 2022, (ii) 35.5 días el 21 de diciembre de 2022, (iii) 66.5 días el 11 de agosto de 2023 y 92.2. días en auto de la fecha, por lo que en total ha descontado por trabajo y estudio al interior del penal **8 meses 14.25 días**.

3.7- Así las cosas, sumado el tiempo de detención inicial pendiente por verificar, el tiempo transcurrido a la fecha desde su segunda captura, así como las redenciones de pena reconocidas; arroja un total de **57 meses 10.25 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se abstiene el despacho de pronunciarse acerca del escrito obrante a folios 165 a 211 presentado por el señor Carlos Felipe Florez Alvarado, con C.C. 17.129.270 y T.P.211.090, de un lado, de conformidad a lo establecido en el art. 19 de la Ley 1755 de 2019, pues resulta inadmisibile dar

trámite alguno a un documento dirigido en términos carentes de respeto y cortesía, aunado a que el solicitante no es parte dentro del proceso de la referencia y por consiguiente carece de legitimación en la causa para intervenir en cualquier sentido, a lo que se suma que él mismo anunció que remitió el escrito a las autoridades competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

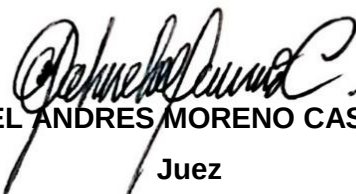
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de ROBINSON ROJAS PEDROSO identificado con C.C. 91.461.512 una redención de pena de SESENTA Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (2 meses 9.25 días) por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada ROBINSON ROJAS PEDROSO ha cumplido una pena de CINCUENTA Y SIETE MESES DIEZ PUNTO VEINTICINCO DÍAS (**57 meses 10.25 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra los numerales primero y segundo de esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redosificación de pena y redención de pena							
RADICADO	NI. 30145 CUI 68081600000020160000800			EXPEDIENTE	FÍSICO		X	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	ENDIS POLO VELASQUEZ			CÉDULA	91.323.283			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitudes de redosificación de pena y la redención a favor de ENDIS POLO VELASQUEZ identificado con C.C. 91.323.283, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

- 1.- ENDIS POLO VELASQUEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de agosto de 2016 a la pena principal de 125 meses de prisión e interdicción dederechos y funciones públicas, por el término mismo lapso por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga el 30 de junio de 2017. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad. 680816000000201600008 NI. 30145.
- 2.- El 12 de julio de 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA¹

3.1. Dentro del expediente obra memorial del 1 de enero al 30 de septiembre de 2023 mediante el cual el condenado solicita estudio de redención de pena sin ALLEGAR documento acompañe su requerimiento.

¹ Folios 176-179



3.2. El art. 81 de la Ley 65 de 1993 sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

3.3. En concordancia con la anterior, el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

“ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

3.4. Del mismo modo, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 que establece:

“Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del



establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos”

3.5. Así las cosas, como quiera que la solicitud de redención de pena invocada por el interno ENDIS POLO VELASQUEZ carece de soporte, dado que no allegó documento alguno que lo acompañe, se negará - por el momento, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar las labores desarrolladas al interior del penal para efectos de obtener el aludido descuento, la calificación de la actividad, así como los correspondientes certificados de conducta.

3.6. EXHORTAR al interno ENDIS POLO VELASQUEZ para que en forma directa; en adelante, solicite al área jurídica del CPAMS Girón la remisión de los correspondientes certificados de cómputos y de conductas para que estudio de redención de pena por parte de este juzgado, en tanto es su deber agotar los trámites previstos al interior del penal para tales efectos; y en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia resolviendo peticiones sin el lleno de los requisitos legales.

3.7. Lo anterior no obsta, para que – **por esta vez** - a través del CSA se OFICIE al CPAMS Bucaramanga a efectos que envíe con destino a este despacho los certificados de cómputos y calificación de conducta con que cuente el sentenciado desde el 1 de enero de 2023 a la fecha.

3.8. Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 60,5 días el 31 de marzo de 2022, ii) 85.5 días del 27 de julio de 2022, (iii) 61.5 días del 1 de febrero de 2023, (iv) 30.5 días del 18 de mayo de 2023 y (v) 1 mes 1.5 días del 18 de mayo de 2023; para un total descontado hasta la fecha de **238 días o 7 meses 28 días**.

3.9. El justiciado cuenta con una detención inicial del 6 de abril de 2016 al 30 de junio de 2017, es decir **14 meses 25 días**, sumado a ello debe tenerse en cuenta **5 meses** de redención de pena que excedió del proceso radicado 2018-04387 y, posteriormente, fue dejado a disposición de este proceso desde el 10 de febrero de 2021 por lo que a la fecha ha **cumplido 35 meses 8 días** de prisión, para un total físico redimido de **55 meses 3 días**.

3.10. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **62 meses 1 día**.

4. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA²

² Folios 203 a 205



4.1. En esta oportunidad el sentenciado solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-14 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, con el argumento principal de que debe prosperar el derecho a la igualdad y el debido proceso.

4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “ Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”

4.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

4.2.2. Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *“Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”*

4.2.3. Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.

4.2.4. En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado.

4.2.5. La sentencia enunciada someramente en su petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, donde la Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica,

consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022.”

4.2.6.- En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta es inferior a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado ENDIS POLO VELÁSQUEZ la REDENCION DE PENA solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al interno ENDIS POLO VELÁSQUEZ para que en forma directa; en adelante, solicite al área jurídica del CPAMS GIRÓN la remisión de los correspondientes certificados de cómputos y de conductas para que estudio de redención de pena por parte de este juzgado, en tanto es su deber agotar los trámites previstos al interior del penal para tales efectos; y en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia resolviendo peticiones sin el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos que envíe con destino a este despacho los certificados de cómputos y calificación de conducta con que cuente el sentenciado desde el 1 de enero de 2023 a la fecha para estudio de redención de pena.

como que se presentaron los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutoria de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado ENDIS POLO VELÁSQUEZ ha cumplido una pena de SESENTA Y DOS MESES Y UN DÍA (**62 meses 1 día**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: NEGAR a ENDIS POLO VELÁSQUEZ la redensificación de la pena invocada, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

SEXTO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CORRIGE AUTO AUTO No.030						
RADICADO	NI -6633 (CUI-680016000159201004675)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ALBERTO SANCHEZ			CEDULA	91.280.152		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de JORGE ALBERTO SANCHEZ, para lo cual,

SE CONSIDERA

Mediante auto No. 985 de fecha 7 de junio de dos mil veintidós, se decidió sobre reconocimiento de redención de de pena respecto del sentenciado JORGE ALBERTO SANCHEZ.

Se advierte que, en la providencia referida, al escribir la fecha se incurrió en error pues en letra y número se escribió dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que la fecha del auto interlocutorio No 985 mediante el cual se reconoció redención de pena por 50.5 días al sentenciado JORGE ALBERTO SANCHEZ es 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

yenny



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena accesoria a favor de JEFERSON FABIAN RAMIREZ CHIA, identificado con C.C 1.098.756.466 y PEDRO LUIS QUINTERO BERBESI, con C.C 1.098.778.993, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JEFERSON FABIAN RAMIREZ CHIA y PEDRO LUIS QUINTERO BERBESI, fueron condenados a la pena de 19 meses 06 días de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, tras hallarlos responsables del delito de hurto calificado, negándoles los subrogados penales.

2. En auto de 05 de enero de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad decretó la libertad por pena cumplida de JEFERSON FABIAN RAMIREZ CHIA y PEDRO LUIS QUINTERO BERBESI, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derecho y funciones públicas.

3. El 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JEFERSON FABIAN RAMIREZ CHIA y PEDRO LUIS QUINTERO BERBESI.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, en contra de JEFERSON FABIAN RAMIREZ CHIA y PEDRO LUIS QUINTERO BERBESI, conforme lo expuesto en la parte motiva.

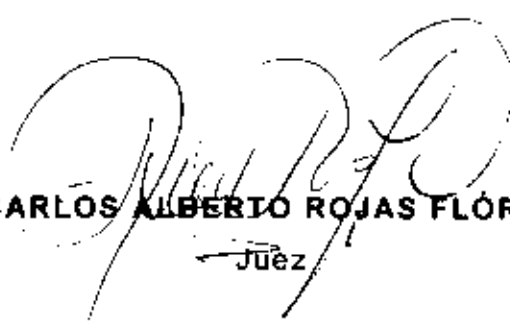
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

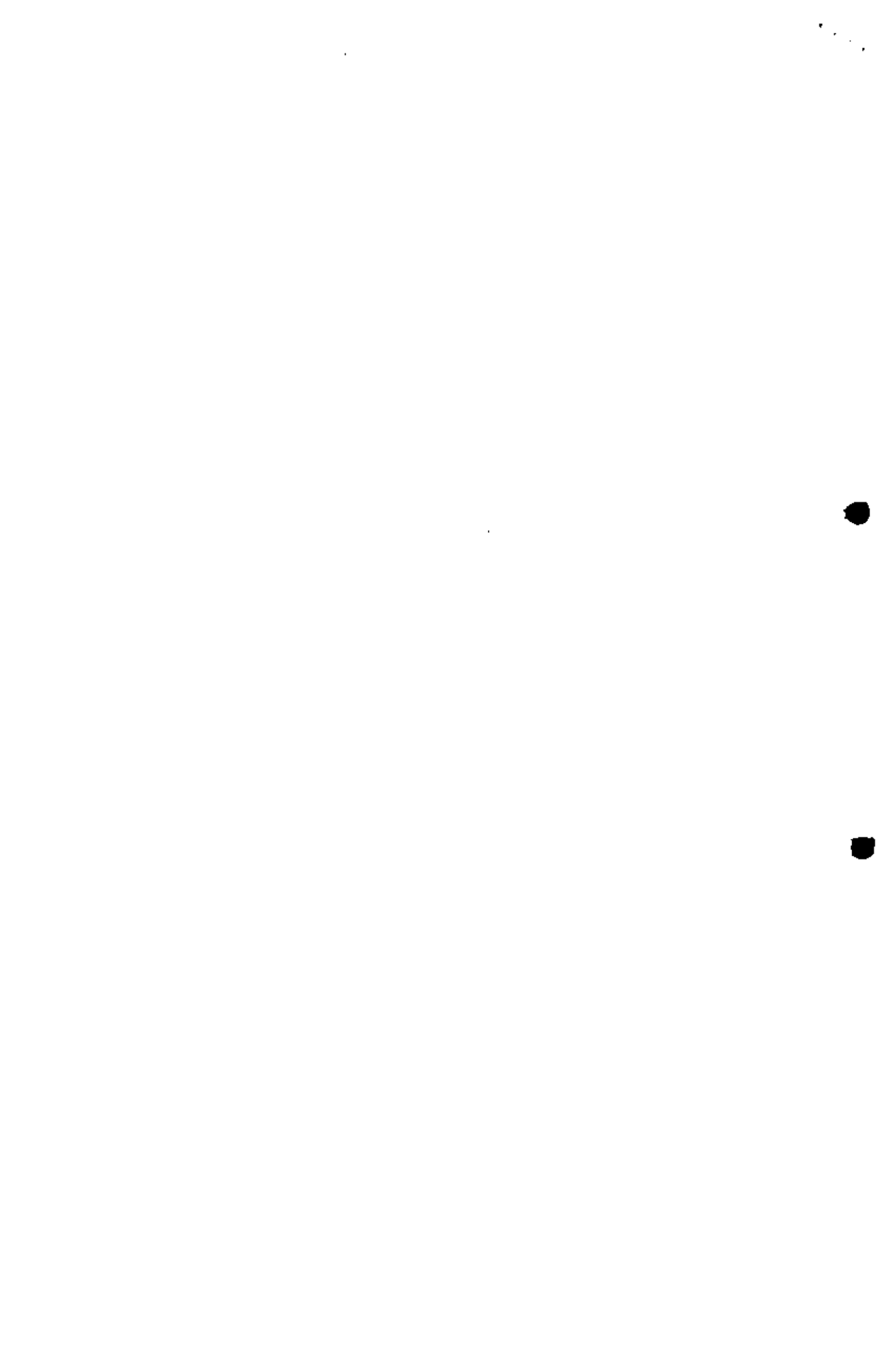
TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMITASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES				
RADICADO		NI 8975 CUI 68001-6000-149-2019-00249-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ		CEDULA	1.007.679.268	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SALUD				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ la pena de 5 años de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.
2. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, la cual se hizo efectiva a partir del 6 de febrero de 2020¹.
- 3.- Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ -una vez surtido el trámite del artículo 477 del C.P.P.- atendiendo que el 19 octubre de 2020 se informó por el Director CPMS BUCARAMANGA, que CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ, no fue hallado en su lugar de residencia el 2 de octubre anterior, sin que para dicha fecha contará con permiso de esta autoridad judicial para salir de su residencia, aunado a que el oficio No. 896 del 18 de agosto de 2020 dirigido al condenado fue devuelto por la empresa 4-72 con motivo de desconocido y atendiendo que el 4 de mayo de 2021 se recibió vía correo electrónico memorial presentado por el Director CPMS BUCARAMANGA a través del cual informaba que el día 5 de abril de 2021 siendo las 9:30 horas el sentenciado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ fue capturado por parte de la Policía Nacional, de donde se coligió que incumplió con el compromiso de permanecer en su residencia.

4. A través de apoderado, el sentenciado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2022.

5. El 22 de marzo de 2023, este Despacho resolvió no reponer la decisión adoptada el 25 de octubre de 2022 y conceder el recurso de apelación ante el Juzgado segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad.

6. En la fecha, ingresa copia del auto del 1° de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga resolvió confirmar la decisión adoptada el 25 de octubre de 2022, a través de la cual se revocó la prisión domiciliaria.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del apoderado de CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...**”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64

del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, es preciso advertir al sentenciado que se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, toda vez que el 25 de octubre de 2022 se revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida **y se dispuso que debía cumplir el resto de la condena de manera intramural**, sin que a la fecha se advierta que el sentenciado ha sido trasladado al centro de reclusión por parte de las autoridades penitenciarias o que el sentenciado se haya presentado voluntariamente para el cumplimiento de la condena.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en providencia del 1° de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la decisión adoptada el 25 de octubre de 2022 por este Despacho, a través de la cual se revocó la prisión domiciliaria a CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ.

Por el Centro de Servicios Administrativos reitérese a la CPSM BUCARAMANGA que de **manera inmediata** proceda a disponer el traslado del procesado al establecimiento carcelario, a efectos que continúe cumpliendo el resto de la pena de manera intramural, remitiendo el respectivo informe a este juzgado dentro del término improrrogable de tres (3) días, conforme se dispuso en el numeral segundo del auto del 25 de octubre de 2022. Líbrese el oficio.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en providencia del 1° de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la decisión adoptada el 25 de octubre de 2022 por este Despacho, a través de la cual se revocó la prisión domiciliaria a CRISTIAN ANDRÉS ROJAS MUÑOZ.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos reitérese a la CPSM BUCARAMANGA que de **manera inmediata** proceda a disponer el traslado del procesado al establecimiento carcelario, a efectos que continúe cumpliendo el resto de la pena de manera intramural, remitiendo el respectivo informe a este juzgado dentro del término improrrogable de tres (3) días, conforme se dispuso en el numeral segundo del auto del 25 de octubre de 2022. Líbrese el oficio.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 36318 CUI 548106106123-2018-85164-00			EXPEDIENTE	FISICO			1
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO			CEDULA	1.102.393.728 de Piedecuesta			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de REDENCIÓN DE PENA en relación con **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.393.728** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, el 23 de noviembre de 2021, condenó a ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 1350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La privación de la libertad se tiene desde el 27 de septiembre de 2021, en tanto al condenado se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria y en la sentencia el juez dispuso que deberá ser trasladado al centro de reclusión para el cumplimiento de la pena; por lo que lleva privado de la libertad **VEINTISIETE MESES DIECINUEVE DÍAS DE**

PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE00001617 que envió por el correo electrónico el del 5 de enero de 2024¹ contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19001742	Julio y agosto /23		414	
	TOTAL		414	

Que le redime su dedicación intramuros VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció con anterioridad de tres meses diez días de prisión, arroja un total redimido de CUATRO MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRAN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art.

¹ Ingresados al Despacho el 10 de enero de 2024

101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
19001742	Septiembre /23		120	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y UN MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre el condenado desde octubre de 2023 con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.393.728 de Piedecuesta, una redención de pena por estudio de 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DENEGAR las redención de pena correspondientes al período de septiembre de 2023, conforme lo que señaló en el segmento motivo.

TERCERO. DECLARAR que **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO** cumplió una penalidad de **31 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO- SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, desde octubre de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 16 de enero de 2024

Oficio No. 0043

CUI 548106106123-2018-85164-00 NI 36318

Expediente: Electrónico_____ Fisico: __X__

Señor (a)

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, desde octubre de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA							
RADICADO	NI 36318 CUI 548106106123-2018-85164-00			EXPEDIENTE	FISICO		1	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO			CEDULA	1.102.393.728 de Piedecuesta			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.393.728** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, el 23 de noviembre de 2021, condenó a ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 1350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La privación de la libertad se tiene desde el 27 de septiembre de 2021, en tanto al condenado se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria y en la sentencia el juez dispuso que deberá ser trasladado al centro de reclusión para el cumplimiento de la pena; por lo que lleva privado de la libertad **VEINTISIETE MESES DIECINUEVE DÍAS DE**

PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuatro meses cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y UN MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional que envía el CPMS BUCARAMANGA, así;

- Oficio 2024EE00001617 que envió por el correo electrónico el del 5 de enero de 2024¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 00012 del 4 de Enero de 2024, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Referencia familiar que firmó Anyi Paola González Serrano
- Certificado de residencia que expidió la Secretaría de Gobierno y Participación ciudadana del municipio de Piedecuesta.
- Certificación personal que firmó Dayana Katherine Medina Rodríguez.
- Certificación laboral que suscribió Henry Rodríguez Buitrago .
- Factura de servicio público domiciliario.
- Certificado de conocimiento de vista y trato que expidió el Capellán del penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así

¹ Ingresados al Despacho el 10 de enero de 2024

como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 31 meses 24 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no condenó al pago de perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el condenado, dado que formó parte de una organización criminal armada denominada EPL o los pelusos, con fines de homicidio y desplazamiento forzado y para el caso de los líderes sociales y defensores de derechos humanos de la región del Catatumbo.

No obstante, el daño social que representa dicha práctica delictual en los términos que se expone, la misma se menguó con el allanamiento a

² Art. 7 (δίογο πεναλ αρτ. 64. Μοδιφιχαδο αρτ. 5 Λεψ 890/2004 7 δε φυλίο δε 2004–. Μοδιφιχαδο αρτ. 25 λεψ 1453 δε 2011– Μοδιφιχαδο αρτ.30 λεψ 1709 δε 2014 20 δε ενερο δε 2014;

Λιβερταδ χονδιχιοναλ. Ελ φυεζ, πρεπια παλοραχι (ν δε λα χονδυχα πυνιβλε χονχεδερ(λα λιβερταδ χονδιχιοναλ α λα περσονα χονδεναδα α πενα πριπατιπα δε λα λιβερταδ χυανδο ηαψα χυμπλιδο λοσ σιγυιεντεσ ρεθυισιτοσ:

1. Θυε λα περσονα ηαψα χυμπλιδο λασ 3/5 παρτεσ δε λα πενα.

2. Θυε συ αδεχυαδο δεσεμπε)ο ψ χομπορταμιεντο δυραντε ελ τραταμιεντο πενιτενχιαριο εν ελ χεντρο δε ρεχλυσι (ν περμιτα συπονερ φυνδαδαμεντε θυε νο εξιστε νεχεσιδαδ δε χοντινυαρ χον λα εφεχυχι (ν δε λα πενα.

3. Θυε δεμυεστρε αρραιγο φαμιλιαρ ψ σοχιαλ.

□(□)

Εν τοδο χασο συ χονχεσι (ν εσταρ(συπεδιταδα α λα ρεπαραχι (ν α λα π(χιμα ο αλ ασεγυραμιεντο δελ παγο δε λα ινδεμνιζαχι (ν μεδιαντε□□

cargos realizado por el penado al formularse la imputación, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del interno, al tratarse de un acto celebrado de manera libre; lo que denota que para el Estado la conducta en dichos términos no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente y sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundo en su favor; aceptación que le mereció una rebaja del 50% de la pena a imponer.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Es del caso precisar que el interno ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

calificó como deficiente las actividades del mes de septiembre de 2023- último periodo de actividades que se certificó -, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal.

Además encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, pues no se conoce las razones por las que el condenado cambia su arraigo y opta por radicarlo donde su hermana, con quien no vivía antes de estar privado de la libertad. No está claro tampoco para el Despacho que personas conforman el núcleo familiar de su hermana, en que calidad habita el inmueble donde afirma lo recibe, y que aceptabilidad tiene de las personas que allí habitan, pues los documentos que se allegaron no aportan información al respecto.

En atención a esta exigencia normativa debe el condenado no solo explicar sino probar su arraigo, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo unen.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

T

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de

obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, ha cumplido una penalidad de 31 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

SEGUNDO.- NEGAR a **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.184 de Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del

⁴ auto 2 de junio de 2004

artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA, informe las razones por las que se calificó como deficiente la actividad para redimir pena a **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO** por el mes de septiembre de 2023.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 16 de enero de 2024

Oficio No. 0043

CUI 548106106123-2018-85164-00 NI 36318

Expediente: Electrónico _____ Fisico: __X__

Señor (a)

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA**, informe las razones por las que se calificó como deficiente la actividad para redimir pena a **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO** por el mes de septiembre de 2023. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CPNCEDE						
RADICADO	NI 39364 (CUI 68001.61.06.063.2021.00008.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO			CEDULA	1.098.703.889		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 8AN NO. 18B-11 URBANIZACIÓN XIII DE JUNIO, BUCARAMANGA.						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.703.889**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de septiembre de 2021, condenó a WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO, a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **31 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado en prisión domiciliaria en la CALLE 8AN NO. 18B-11 URBANIZACIÓN XIII DE JUNIO, BUCARAMANGA descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0209485 de fecha 26 de octubre de 2023 -ingresado al despacho el 23 de noviembre de 2023-, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18804443	1 enero 2023	13 abril 2023		420			35	
18965882	16 junio 2023	31 julio 2023		174			14.5	
19009670	1 agosto 2023	31 agosto 2023		126			10.5	
TOTAL							60 días	
TOTAL REDIMIDO						2 meses		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 2 MESES, que al sumar a la redención de pena reconocida con antelación -4 meses 24.4 días- arroja un total redimido de **6 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y, al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **38 MESES 2 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.703.889**, una redención de pena por estudio de **2 MESES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO** ha cumplido una penalidad de **38 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 39364 (CUI 68001.61.06.063.2021.00008.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO			CEDULA	1.098.703.889		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 8AN NO. 18B-11 URBANIZACIÓN XIII DE JUNIO, BUCARAMANGA.						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO**, al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal –Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI¹-, **se hace necesario:**

- **Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P.**, en aras de estudiar una revocatoria del sustituto penal de prisión domiciliaria;
- OFÍCIESE a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente, indicándole que su sitio de ubicación actual es la Calle 8AN No. 18B-11 Urbanización XIII de Junio, Bucaramanga.
- Una vez, se verifique la defensa técnica de PINTO BLANCO, CÓRRASE traslado del trámite incidental previamente enunciado, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción del penado.

¹ 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 20 y 22 de octubre de 2023 salió de la zona de inclusión domicilio 24H, BestDoc, 017InformeNovedad.



- En igual sentido actúese con el sentenciado PINTO BLANCO a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023

Oficio No **2836**

NI **39536** (CUI 68001.6000.159.2020.05253.00)

Doctor
OMAR GILBERTO ORDOÑEZ
COORDINADOR PROGRAMA 1542/97
omordonez@defensoria.gov.co
Ciudad

Comendidamente y en atención a lo dispuesto por la Juez Segunda de Ejecución de penas de la ciudad, le solicito asigne defensor público a sentenciado **WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1 098 703 889**, para que brinde el acompañamiento jurídico y la defensa en el trámite de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria por incumplimiento de la obligación de permanecer en su sitio de domicilio conforme lo indicó el CERVI.

Es de anotar que permanece en la Calle 8AN No. 18B-11 Urbanización XIII de Junio, Bucaramanga., en condición de privado de la libertad.

Atentamente,



JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 8362 (CUI 68001.60.00.159.2018.03969.00)				EXPEDIENTE	FISICO	1
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA				CEDULA	1.005.346.395	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con
la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395 de Lebrija, Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
de Bucaramanga, en sentencia de 28 de junio de 2021 condenó a **CARLOS
ALBERTO MARTINEZ VELANDIA**, a la pena de 36 meses de prisión e
interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el
término de la pena principal, como autor responsable del delito de
RECEPTACIÓN. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2022, y lleva a la fecha en
privación de la libertad 23 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se
halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 7 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 08 de noviembre de 2023-, **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA** solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, instó a que se requiera al Centro Penitenciario para que allegue los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Media Seguridad de Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 26 de diciembre de 2023

Oficio N° 2998

NI 8362 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03969.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE GIRON – CPAMSGIR-**

Girón, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, **22 DE ENERO DE 2024**

SENTENCIADO(A): **WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO -
1.098.703.889**

RADICADO: NI-39364(68001610606320210000800)

OFICIO **551**

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 8AN° 18B-11URBANIZACION XIII
DE JUNIO DE - BUCARAMANGA)**

Señor(es)
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD
KILOMETRO 14 VEREDA PALOGORDO
GIRON SANTANDER**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- **30 DE NOVIEMBRE DE 2023 NEGAR LA LIBERTAD
CONDICIONAL Y CONCEDER REDENCION DE PENA POR
CUANTIA DE 2 MESES DE PRISION.**

Consta de CINCO(5)FOLIOS FOLIO(S).

Cordialmente,

**EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO NI-39364(68001610606320210000800)

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 8AN° 18B-11URBANIZACION XIII
DE JUNIO DE BUCARAMANGA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: **WILSON ENRIQUE
PINTO BLANCO, C.C. N° 1.098.703.889** DE LAS PROVIDENCIAS QUE
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**DECISION: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER
REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES DE PRISION**

Fecha notificación: _____

PATIO

**WILSON ENRIQUE PINTO
BLANCO, C.C.
N°1.098.703.889**

ASESOR JURIDICO

GIO



**CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE
PROVIDENCIAS**

**JUZGADO SEGUNDO DIGITAL DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SENTENCIADO: WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO

RADICADO: (NI-39364(68001610606320210000800))

FECHA PROVIDENCIA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

**DECISION: *NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER
REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES DE PRISION***

La anterior providencia fue notificada a las partes así:

MINISTERIO PUBLICO	_____
FECHA	FOLIO

SENTENCIADO	_____
FECHA	FOLIO

APODERADO	_____
FECHA	FOLIO

VICTIMA	_____
FECHA	FOLIO

ADICIONALMENTE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 26 DE ENERO DE 2024 SIENDO FIJADO
A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P. M.

EN LA FECHA_____ COBRA EJECUTORIA EL
ANTERIOR AUTO.

SECRETARIA



Bucaramanga, **22 DE ENERO DE 2024**

RADICADO: **NI-39364(68001610606320210000800)**

Telegrama: **552**

JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)

WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO

**CALLE 8AN° 18B-11URBANIZACION XIII DE JUNIO DE
BUCARAMANGA**

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023** QUE RESUELVE **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES DE PRISION**, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

SE LE RECUERDA QUE TIENE USTED LA OBLIGACION LEGAL DE PRESENTARSE CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO REQUIERA.

DE NO PRESENTARSE, SE ENTENDERA NOTIFICADO POR ESTADOS (PAGINA WEB, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-los-juzgados-de-los-jepms-de-bucaramanga>).

CORDIALMENTE,

**EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE**



Bucaramanga, **22 DE ENERO DE 2024**

RADICADO: **NI-39364(68001610606320210000800)**

Telegrama: **552**

JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)

WILSON ENRIQUE PINTO BLANCO

**CALLE 8AN° 18B-11URBANIZACION XIII DE JUNIO DE
BUCARAMANGA**

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023** QUE RESUELVE **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES DE PRISION**, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

SE LE RECUERDA QUE TIENE USTED LA OBLIGACION LEGAL DE PRESENTARSE CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO REQUIERA.

CORDIALMENTE,

**EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE**

Bucaramanga, **22 DE ENERO DE 2024**
RADICADO: **NI-39364(68001610606320210000800)**

Telegrama: **552**

JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCION DE PENAS

DOCTOR
DEFENSORIA PUBLICA
correoSantander@defensoria.edu.co
Bucaramanga

COMEDIDAMENTE Y PARA EFECTOS DE NOTICACION PERSONAL REMITO PROVIDENCIA DE FECHA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023** QUE RESUELVE **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES DE PRISION**, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN CONTRA DEL SENTENCIADO LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL , BAJO LA CAUSA RADICADO 2018-08232 NI-35542.

CORDIALMENTE,



EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE

Bucaramanga, **22 DE ENERO DE 2024**
RADICADO: **NI-39364(68001610606320210000800)**

Telegrama: **552**

JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCION DE PENAS

DOCTOR
DEFENSORIA PUBLICA
correoSantander@defensoria.edu.co
Bucaramanga

COMEDIDAMENTE Y PARA EFECTOS DE NOTICACION REMITO PROVIDENCIA DE FECHA **30 DE NOVIEMBRE DE 2023** QUE RESUELVE **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES DE PRISION**, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN CONTRA DEL SENTENCIADO LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL , BAJO LA CAUSA RADICADO 2018-08232 NI-35542.

CORDIALMENTE,



EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

ASUNTO	Trámite de revocatoria suspensión condicional ejecución de la pena - art. 477 del CPP						
RADICADO	NI 22264 (CUI 68001600015920110128700)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA			CEDULA	1.102.361.483		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA identificado con CC 1.102.361.483, habiéndose surtido el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado se le vigila una pena de 12 meses de prisión impuesta el 10 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Hurto agravado, por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2011, concediéndosele el sustituto penal de la condena de ejecución condicional.
- 2.- En auto del 5 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a los artículos 66 del C. Penal y el art. 477 del C. P. Penal. Sin embargo, como el sentenciado CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA pagó la caución prendaria impuesta y suscribió diligencia de compromiso, en proveído del 2 de mayo de 2017 le fue restaurado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 8 de mayo de 2018, se negó la prescripción de la pena que solicitara el condenado
- 4.- El 16 de enero de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023². El proceso se recibió del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad con trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme al artículo 477 de la ley 906 de 2004, ordenado en auto del 24 de febrero de 2020.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

5.- DE LA REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – trámite del 477 CPP

De entrada, se advierte que la gracia en comento será revocada, dado que el ajusticiado desconoció las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso como requisito para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Las razones de la decisión, son las siguientes:

5.1. Presupuestos Jurídicos

5.1.1.- El artículo 65 del Código Penal, establece como requisito para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otros, “Observar buena conducta”, las cuales deben garantizarse mediante caución.

5.1.2.- Por su parte, el artículo 66 de C. Penal dispone que “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”

5.2.- Presupuestos de orden fáctico.

5.2.1.- En la sentencia de condena proferida el 10 de abril de 2013, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga le impuso a CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA una pena de doce (12) meses de prisión, pero le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del C. Penal, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso a voces del artículo 65 del C. Penal y prestar caución prendaria por la suma de \$50.000.

5.2.2.- El beneficio concedido en la sentencia fue revocado el 5 de octubre de 2016 y se restauró el proveído del 2 de mayo de 2017, fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso donde se le impusieron las obligaciones previstas en el art. 65 del C. Penal y comenzó a correr el periodo de prueba por el término de 2 años, es decir, entre la última fecha referida y el 2 de mayo de 2019.

5.2.3.- Se allegó al proceso i) la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 4 de abril de 2018 en la que se condenó a CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA a la pena de 36 meses de prisión por el delito de Hurto calificado y agravado en hechos ocurridos el 15 de diciembre del año 2017. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso con CUI 68001-6000-159-2017-11634 NI 141253, ii) Acta de audiencia de verificación de allanamiento y sentencia del 4 de abril de 2018, con asistencia del procesado detenido en la cárcel Modelo y iii)

Boleta de detención Nro. 1946 del 19 de diciembre de 2017 de CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA.

5.2.4. En virtud de la anterior, el 24 de febrero de 2020 se inició trámite conforme al art. 477 del C. P. Penal, previo a decidir sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual se surtió traslado al sentenciado por medio del CPMS Bucaramanga de donde informaron que el PL figuraba en estado de baja por fuga de presos, teniendo en cuenta que no fue encontrado en su domicilio ante revocatoria ordenada por el Juzgado Quinto de de Penas de Bucaramanga dentro del radicado CUI 20061 (2016-03450). Por su parte, el defensor público asignado informó que su representado le manifestó que obtuvo permiso para cambiar el lugar de residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, pero olvidó comunicarle al INPEC de donde siguieron visitándolo en la anterior residencia.

5.3.- CONCLUSIONES

5.3.1.- La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un subrogado que procede de oficio o a petición del interesado y cumplen con los requisitos del artículo 63 del C. Penal, suspensión que se otorga por un período de dos (2) a cinco (5) años dentro del cual el beneficiado debe cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del mismo código.

5.3.2.- Es por ello que resulta de total importancia el respeto de los compromisos adquiridos, dado que el sentenciado debe entender que el beneficio otorgado puede revocarse y, quienes acceden a dicha gracia tienen que recibir el mensaje claro, contundente y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

5.3.3.- En el caso de marras, si bien no fue posible obtener respuesta del sentenciado al traslado del trámite de revocatoria, la sentencia proferida el 4 de abril de 2018 en su contra prueba que el penado Sanabria Rivera incumplió las obligaciones que contrajo el 2 de mayo de 2017, concretamente en lo que respecta a la buena conducta, puesto que incurrió en otro hecho delictivo el 15 de diciembre del año 2017, cuando se encontraba cumpliendo periodo de prueba que se extendía hasta el 2 de mayo de 2019. Entonces, el sentenciado no tuvo recato alguno en incumplir sus obligaciones y atentar nuevamente contra el bien jurídico del patrimonio económico de otra ciudadana.

5.3.4.- Si bien la defensa dio respuesta al traslado que se le hiciera dentro del trámite previsto en el art. 477 de la ley 906 de 2004, en ella no se refirió el hecho concreto del incumplimiento de las obligaciones del penado por lo cual se inicio dicho trámite. Se refirió a un cambio de domicilio atendiendo una autorización dada por el juzgado, lo cual es ajeno a este proceso puesto que Sanabria Rivera no estuvo en prisión domiciliaria y, por tanto, tampoco se autorizó cambio de domicilio.

5.3.5.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado pues cometió otro delito dentro del periodo de prueba fijado dentro del presente proceso cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se hace necesario que se ejecute la sentencia de condena en su contra de forma intramural. En consecuencia, se revocará dicho subrogado, lo cual conlleva a la pérdida de la caución prestada por la suma de \$50.000.

5.3.6.- En consecuencia, se expedirá la orden de captura contra CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA identificado con CC 1.102.361.483, a fin que cumpla la pena en el CPMS Bucaramanga o el que disponga el INPEC.

5.3.7.- Por último, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la caución prendaria por la suma de \$50.000, que el condenado prestó para garantizar el beneficio otorgado en la sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA**, identificado con CC 1.102.361.483, otorgada en sentencia del 10 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Hurto agravado, por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2011, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar orden de captura para CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA, identificado con CC 1.102.361.483, a fin de que cumpla la pena de forma intramural en el CPMS Bucaramanga o el que disponga el INPEC

TERCERO: oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la caución prendaria por la suma de \$50.000, que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Aclara fecha auto que da Trámite de revocatoria suspensión condicional ejecución de la pena - art. 477 del CPP							
RADICADO	NI 22264 (CUI 68001600015920110128700)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA			CEDULA		1.102.361.483		
CENTRO DE RECLUSIÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

Advirtiendo que por error involuntario en auto del pasado 17 de enero mediante el cual se revocó a CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA la suspensión condicional de la ejecución de la pena se plasmó – en letras – que el mismo fue emitido en el año dos mil veinticuatro, pero en número - 2023-, se ACLARA para todos los efectos que la revocatoria del aludido subrogado data del 17 de enero de 2024.

CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 39276 CUI 68001.6000.159.2021.03731.00			EXPEDIENTE	FÍSICO	
						ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		JAIME SIERRA PEÑA			CEDULA	1.098.758.567.	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JAIME SIERRA PEÑA**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JAIME SIERRA PEÑA** la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de octubre de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18933428	42	ESTUDIO	19/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	126	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	102	ESTUDIO	1/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19013187	102	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	78	ESTUDIO	01/08/2023 AL 21/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	48	ESTUDIO	22/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	114	ESTUDIO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en **51 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado **JAIME SIERRA PEÑA** a la fecha ha descontado, teniendo en cuenta la detención física desde el 6 de octubre de 2022 hasta la fecha y la redención: de 51 días reconocidos el día de hoy, un total de: **16 meses y 7 días de la pena prisión impuesta**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JAIME SIERRA PEÑA** redención de pena en cincuenta y un (51) días por concepto de estudio, conforme el certificado TEE 19013187 evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIME SIERRA PEÑA** ha cumplido una pena de 16 meses y 7 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra RONAL ALEXANDER MOGOLLON CORTES con C.C 1.095.922.308, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RONAL ALEXANDER MOGOLLON CORTES fue condenado a la pena de 82 meses 15 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito porte ilegal de armas de fuego, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de la ciudad, se le concedió al ajusticiado la libertad condicional, por periodo de prueba de 25 meses 14 días, convalidándose la caución prendaria que prestó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por valor de \$ 100.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromisos.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 25 meses 14 días, que comenzó a correr el 15 de septiembre de 2015, cuando suscribe la diligencia de compromiso, por lo que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de RONAL ALEXANDER MOGOLLON CORTES, y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.. "

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a RONAL ALEXANDER MOGOLLON CORTES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltese los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a RONAL ALEXANDER MOGOLLON CORTES, en sentencia proferida 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE a la ajusticiada la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000 a nombre del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad; por ante el CSA de estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	libertad condicional							
RADICADO	NI 14997 (CUI 680016000000201400009)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR GUERRERO RAMIREZ				CÉDULA	91.179.137		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de EDGAR GUERRERO RAMÍREZ identificado con CC 91.179.137, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES.

1.- EDGAR GUERRERO RAMIREZ este Despacho le vigila la pena acumulada mediante auto del 2 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, de 254 meses de prisión, que corresponden a las condenas proferidas a saber:

1.1.- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga sentencia de fecha 27 de mayo de 2014, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos entre los años 2012 y 2013. RAD: 680016000000201400009 NI. 14997.

1.2.- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA, por hechos acaecidos en octubre de 2012. RAD: 680016000000201400272 NI. 8397.

2.- El 18 de octubre del 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de septiembre de 2013 por lo que a la fecha descontó en físico **124 meses 11 días**.

4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 6 meses 27 días el 26 de septiembre de 2017, ii) 4 meses 28 días el 23 de enero de 2019, iii) 5 meses 4 días el 18 de septiembre de 2020, iv) 5 meses 2 días el 02 de julio de 2021, v) 4 meses 3 días el 21 de junio de 2022, vi) 3 meses 2 días el 19 de mayo de 2023, vii) 1 mes 1.5 días el 18 de octubre de 2023 y, viii) 29 días en auto del 7 de noviembre de 2023, arrojan un total descontado hasta la fecha de **31 meses 6.5 días.**

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **155 meses 17.5 días.**

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas

intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

6.3. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GUERRERO RAMÍREZ descuenta una pena acumulada de 254 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 152 meses 12 días, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado 155 meses 17.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

6.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra con anterioridad la Resolución N° 421 1086 del 01 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificado como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

6.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos de la seguridad pública, salud pública, vida y la integridad personal; así como la libertad individual y otras garantías, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

6.6. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

6.7. Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que en la sentencia se advierte – entre otros – la forma en la que fue torturada la víctima, no obstante, en cuanto a lo realizado por el ajusticiado se indicó únicamente que cavó la fosa donde fue enterrado el cuerpo; hecho que de por sí causa escozor a la sociedad; no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los hechos acaecidos, además del tratamiento intramural al que se sometió el ajusticiado como consecuencia de la condena impuesta, del mismo modo se destaca su buen y ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó la mayor parte a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en GUERRERO RAMÍREZ, pues viene purgando la pena impuesta por el daño que causó con los delitos por los que resultó condenado, además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite advertir que se viene superando, esto hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

6.8. En el caso concreto, se advierte a folio 240 y siguientes memorial allegado el 11 de diciembre de 2023 por el sentenciado, mediante el cual allega documentación tendiente a demostrar su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional, así como correo electrónico del 10 de noviembre en el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de

Bucaramanga en el que dan cuenta que dentro del proceso de la referencia no se adelantó incidente de reparación integral, y solicitud de la defensora del condenado insistiendo en que se otorgue la libertad condicional.

6.9. En auto reciente – 18 de octubre y 7 de noviembre de 2023 – se negó la libertad condicional al considerar que no se encontraba debidamente soportado el arraigo familiar y social del condenado a la par que se desconocía si había reparado a las víctimas.

6.10. En aras de sustentar su arraigo familiar y social, EDGAR GUERRERO RAMÍREZ esta vez allegó (i) 6 certificaciones de estudios realizados durante la privación de su libertad; (ii) registro civil de nacimiento a nombre de Yimsi Yomaira Guerrero Álvarez – hija -; (iii) declaración juramentada rendida por Karen Tatiana Flórez Cruz, en la que afirma conocer a Yimsi Yomaira desde hace 9 años quien residía en la Diagonal 13ª No. 10b-15 piso 2 del Barrio Brisas del Campo de Girón; (iv) declaración de la señora Guerrero Álvarez ratificando que esa es su dirección, que se solicitó libertad condicional del condenado y que este residirá en la misma residencia; (v) escrito suscrito por German Alberto Marín Catalán quien igualmente reiteró el domicilio de la precitada; (vi) cédula de ciudadanía de la hija del PL; (vii) recibo de servicio público.

6.11. Del examen de los anteriores documentos, se tiene que los inconvenientes que se presentaron con anterioridad para demostrar el arraigo familiar y social del condenado fueron subsanados, pues el PL logró soportar que en caso de acceder a su libertad condicional, va a residir con su hija Yimsi Yomaira Guerrero Álvarez en la Diagonal 13ª No. 10b-15 piso 2 del Barrio Brisas del Campo de Girón; y aunque no pasa desapercibido que los elementos que no fueron en su oportunidad objeto de análisis por estar encaminados a sustentar una eventual prisión domiciliaria se fijó una dirección diferente, lo cierto es que esta también se ubica en el municipio de Girón, aunado a que quien se acreditó es la descendiente del encartado ratificó en declaración jurada que en su domicilio es que el mencionado va a residir, por lo que se entenderá igualmente satisfecho el presente requisito.

6.12. En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, conforme se certificó por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, contra del mencionado no se adelantó incidente de reparación integral, de ahí que no exista condena en perjuicios en su contra – superándose también este requisito.

6.13. En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 98 meses 12.5 días, previo pago de la caución prendaria de 3 SMMLV que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las

obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6.14.- Una vez el ajusticiado cancele caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

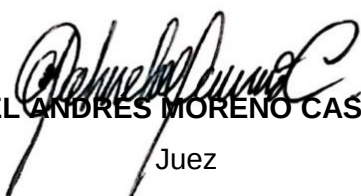
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDGAR GUERRERO RAMÍREZ ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (155 MESES 17.5 DÍAS), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER al sentenciado EDGAR GUERRERO RAMÍREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 98 meses 12.5 días, previo pago de la caución prendaria de 3 SMMLV que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRON, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No 032						
RADICADO	NI-35222 (CUI- 680816000000202000064			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YEFERSON ESTEBAN ZAPTA LONDOÑO			CEDULA	1.096.204.830		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del
sentenciado YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 50 meses de prisión
y multa de 728.665 smlmv, impuesta a YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO, en
sentencia de condena proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del
Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito
de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación
ilícita de muebles e inmuebles.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del
centro penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón
documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18937101	ABR/2023	JUN/2023			342	28.5	✓
19038652	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
19074535	OCT/2023	OCT/2023			126	10.5	✓
TOTAL					828	69	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le
representan al sentenciado un total de SESENTA Y NUEVE (69) DÍAS de redención de
pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de
1993¹.

*DE LA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la
Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o
indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia

virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 50 meses de prisión (1500 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 28 de mayo de 2020, es decir, a hoy por 43 meses 24 días (1314 días).
- ✓ Ha sido destinatario de las siguientes redenciones:
 - 26 de abril de 2022; 18.5 días.
 - 23 de mayo de 2023; 123 días.
 - 31 de julio de 2023; 31.5 días.
 - El día de hoy; 69 días.

En consecuencia, se advierte que el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta; razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el Juzgado fallador.

Por sustracción de materia se abstendrá el despacho de resolver sobre la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YEFERRSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO, identificado con CC 1.096.204.830, redención de pena de SESENTA Y NUEVE (69) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Declarar que YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO cumple con la totalidad de la pena de 50 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles e inmuebles, se ordena su

LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

QUINTO: Por sustracción de materia se abstendrá el despacho de resolver sobre la solicitud de libertad condicional.

SEXTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **JORGE IVAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 condenó a **JORGE IVÁN PINEDA** a la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 8 de febrero de 2013, concediéndole la prisión domiciliaria. Radicado: **68.001.60.00.159.2013.01232 NI 9080**.
2. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021(fl.10), este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria por incumplir las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la mencionada gracia.
3. El señor **JORGE IVÁN PINEDA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 8 de febrero de 2013 (fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio) hasta el 11 de febrero de 2014, toda vez que al día siguiente (12 de enero de 2014) fue capturado por la presunta comisión de otro delito generando una nueva investigación penal diferente a la que ocupa la atención de este despacho y que se identifica bajo el **CUI: 68001 6000 159 2014 01571**.
4. En virtud de lo anterior es del caso afirmar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:
 - **DETENCIÓN INICIAL:** 12 meses 03 días
 - **DETENCIÓN ACTUAL:** El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 09 de septiembre de 2022.

5. Ingresa al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

• REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19093816	01-10-2023 a 30-11-2023	---	246	Sobresaliente	44
TOTAL			246		

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

ESTUDIO	246 / 12
TOTAL	20.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE IVAN PINEDA** un quantum de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ Detención inicial	—————>	12 meses 3 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
9 septiembre de 2022 a la fecha	—————>	16 meses 13 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior	—————>	4 meses 19.6 dias
Concedida presente auto	—————>	20.5 dias

Total Privación de la Libertad	33 meses 26.1 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE IVAN PINEDA** ya cumplió con la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con

Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 22 de mayo de 2013 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 22 de enero de 2024 ante el **EPAMS GIRÓN**, a favor del señor **JORGE IVAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.870.769** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

De otro lado, como el sentenciado **JORGE IVAN PINEDA** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de cinco punto uno (5.1) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy 22 de enero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 22 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **JORGE IVÁN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.810.779 una redención de pena por trabajo de **20.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY 22 DE ENERO DE 2024 la totalidad de la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **JORGE IVAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769 en sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 22 de mayo

de 2013 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **JORGE IVAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769 ante el **EPAMS GIRÓN**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite. De otro lado, como el sentenciado **JORGE IVAN PINEDA** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de cinco punto uno (5.1) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

CUARTO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **DIA DE HOY 22 DE ENERO DE 2024** ante el **EPAMS GIRÓN**, a favor de **JORGE IVAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Exoneración de pago de perjuicios y permiso de salida del país						
RADICADO	NI 29291 (CUI 680016000160201403461)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEIVIS CASTILLO SUAREZ			CEDULA	1.095.914.817		
CENTRO DE RECLUSIÓN	Con suspensión condicional de la ejecución de la pena						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de exoneración de pago de perjuicios y permiso de salida del país a favor de DEIVIS CASTILLO SUAREZ identificado con C.C. 1.095.914.817.

CONSIDERACIONES

- 1.- DEIVIS CASTILLO SUAREZ, cumple una pena de 34 meses de prisión y multa de 28.875 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de inasistencia alimentaria; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo préstamo de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 3 años.
- 2.- Mediante auto del 1 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad le revocó el subrogado anteriormente referido toda vez que el sentenciado no prestó la caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en consecuencia, se libró orden de captura en su contra, la que se materializó el 12 de octubre de 2022, no obstante cumplidos los requisitos para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la condena – pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso - y allegadas las explicaciones del caso, se le restableció mediante proveído del 14 siguiente, fecha a partir de la cual inició a contar el período de prueba de 3 años impuesto.
- 3.- En auto del 7 de diciembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

4. DEL PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

4.1. En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

“ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**”*

4.2 Teniendo en cuenta que la finalidad de pena, que entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar a **DEIVIS CASTILLO SUAREZ** permiso para salir del país con destino a Madrid - España, por un lapso de 10 días comprendido entre el 11 y el 21 de marzo de 2024.

4.3. En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, es así que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda Sala de Decisión Penal en proveído del 13 de abril de 2010 desarrolla el permiso de trato de la siguiente manera:

“en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S, sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa, o de los perjuicios fijados en la sentencia”¹.

4.4. Por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

4.5. Para tal fin, el condenado **DEIVIS CASTILLO SUÁREZ** informó la fecha de salida del país siendo esta la del 11 de marzo de 2024 con destino a Madrid, teniendo como fecha de regreso la del 21 del mismo mes y año, para lo cual allegó (i) copia del plan de vuelo por cuenta de la empresa Iberia; (ii) reserva en el hotel Vertice Roomspace Madrid; (ii) documento valoración psicológica realizada el 22 de noviembre de 2023 en la que se recomienda “tomar un espacio de

¹ Pereira, trece (13) de abril de dos mil diez (2010), Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda Sala de Decisión Penal. Rad. 2007 09477.

vacaciones que le permita afianzar los vínculos con su hija y esposa (..); entre otros (fl. 109 a 124).

4.6. De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que cuenta con justificación válida para su salida, así como allegó elementos que dan cuenta que su interés no es evadir el cumplimiento de la condena que aquí se vigila ni desatender las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 11 de octubre de 2022 (fl.66) al tenor del artículo 65 del CP.

4.7. Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la cual **DEIVIS CASTILLO SUÁREZ** deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

4.8. Así mismo infórmesele al sentenciado que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

4.9. Una vez retorne al país, el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

5.- DE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE PERJUICIOS

5.1. Obra a folio 87-88 memorial del condenado mediante la cual solicita “exoneración del pago de la multa por concepto de perjuicios materiales y perjuicios morales proferidos por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia de Fecha 14 de mayo de 2019 y ratificados en la diligencia de compromiso”, argumentando que carece de recursos económicos para cumplir con la obligación pues (i) es padre de 4 menores de edad; (ii) devenga 1 smmlv, (iii) paga arriendo de \$700.000 en la calle 117 No. 20-63 en el barrio Brisas de Provenza; (iv) su compañera permanente se dedica a cuidar sus 3 hijos y a los oficios de la casa por lo que no tiene ingresos económicos.

5.2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1494 y 2341 del Código Civil - el delito ha sido considerado como una de las fuentes de las obligaciones, de ahí que, toda persona que ocasione daño a otro – ya sea por dolo o culpa -, tiene el deber legal de indemnizarla.

5.3. En igual sentido, en el art. 94 del Código Penal ha establecido que “la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”; Así como que de acuerdo a lo reglado en el art. 96 ídem prevé que “los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

5.4. Del mismo modo, resulta pertinente resaltar que conforme lo establece el art. 474 de la Ley 906 de 2004 el legislador previó que “ Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que haya bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización”; así como que el artículo subsiguiente contempla que “Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido”.

5.5. El legislador no previó la posibilidad de relevar al condenado de la obligación indemnizatoria; pues al respecto en exclusiva se otorga en el art. 479 del CPP al juez ejecutor la competencia para otorgar prórroga para su cumplimiento previa justificación válida; “ Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumplierse se ejecutará la condena”.

5.6. En el caso de trato, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de Conocimiento condenó el 18 de diciembre de 2020 a DEIVIS CASTILLO SUAREZ a cancelar \$3.623.469 como perjuicios materiales y 1 smmlv como perjuicios morales en favor de su hijo D.D. Castillo Marín, representado legalmente por Hortensia Marín Rojas, a consecuencia de los daños causados con el punible de inasistencia alimentaria.

5.7. Conforme lo anteriormente expuesto, no le es dable al suscrito proceder a exonerar del pago de los perjuicios impuestos a DEIVIS CASTILLO SUAREZ, por tratarse de un asunto que desborda las competencias del juez ejecutor, a la par que tampoco se allegaron elementos suficientes que permitan concederle una prórroga del plazo otorgado para que cancele esos valores, y contrario a ello, a la fecha el mencionado solicitó permiso para salir del país con destino a Madrid – España con su pareja y una de sus hijas durante 10 días; circunstancia que permite inferir que cuenta con la posibilidad de atender también la obligación civil derivada del injusto por el cual se condenó.

5.8. Ahora, visto el memorial obrante a folio 94-95 mediante el cual solicita la “terminación de la obligación alimentaria” ante la lamentable pérdida de su hijo; infórmese al mencionado que este se trata de un asunto respecto del cual el juez ejecutor no tiene injerencia alguno; correspondiendo al suscrito en forma exclusiva lo correspondiente al cumplimiento de la condena que le impuso la Juez Sexta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 14 de mayo de 2019 y su consecuente condena en perjuicios; y que, si lo pretendido es que se emita una determinación respecto de la indemnización dispuesta, el deceso del infante no se

encuentra enlistada dentro de las causales de extinción de las obligaciones del art. 1625 del Código Civil; de ahí que tal pedimento igualmente será negado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS al sentenciado **EIVIS CASTILLO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.095.914.817 con destino a Madrid - España, por el lapso comprendido entre el 11 y el 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: POR EL CSA, OFÍCIESE a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización otorgada al sentenciado.

TERCERO: HÁGASELE suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se hospedarán el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

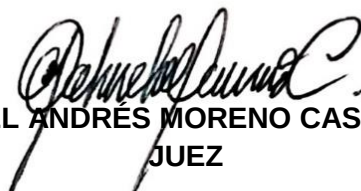
CUARTO: Una vez retorne al país, el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

QUINTO: NO CONCEDER la exoneración del pago de los perjuicios solicitada por **DEIVIS CASTILLO SUAREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUIÉRASE a DEIVIS CASTILLO SUAREZ para que en un plazo no superior a treinta (30) días acredite al despacho el cumplimiento de la obligación de pago de perjuicios impuesta; so pena de iniciar en su contra el trámite del Art. 477 del CPP.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



NI	—	38564	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202203208		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		CARLOS ANDRÉS OVIEDO MENDOZA				
Identificación		1.232.894.415				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.				
Bien Jurídico		PATRIMONIO ECONÓMICO				
Procedimiento		LEY 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	10	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)				10	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	04	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				27	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				27	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		07	11	2023	-	18	
Redención de pena		17	01	2024	01	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	03	04	2022	21	24	-
	Final	17	01	2024			
Subtotal					23	12	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 12 días de prisión de los 27 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 13 meses y 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social.

No se ha aportado documentación alguna que permita evidenciar una dirección exacta con nomenclatura concreta del lugar donde cumplirá la pena residencialmente el sentenciado (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo)

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones, al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se estudia, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para



estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR**, por ahora, el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 12 días de prisión de los 27 meses que fue condenado.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remita al despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional.**
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	prisión domiciliaria						
RADICADO	NI 23909 (CUI 680016000159202002284)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES PEREZ TORRES			CEDULA	1.095.955.843		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la prisión domiciliaria deprecada a favor de SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES identificado con C.C 1.095.955.843, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES cumple una pena de 96 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de junio de 2020, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y violencia intrafamiliar, por hechos acaecidos el 31 de marzo de 2020; no se le concedió beneficio alguno.
- 2.- El 15 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **45 meses 23 días.**
- 4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 6 días el 24 de noviembre de 2021, ii) 3 meses 4 días el 17 de agosto de 2022, iii) 3 meses 2 días el 2 de mayo de 2023, y, iv) 2 meses el 23 de noviembre de 2023, que arrojan un total de **10 meses 12 días.**
- 5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **56 meses 5 días.**

6. El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

7.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador es dable afirmar:

7.1. Conforme se anotó en interlocutorio del 23 de noviembre de 2023, logró acreditarse desde ese momento la satisfacción del objetivo, pues ya descontó más de la mitad de la pena de 96 meses impuesta – 48 meses-¹.

7.2. En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”², concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

¹ A hoy ha descontado 56 meses 5 días.

² Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."³.

7.2.1. En el mencionado auto del pasado 23 de noviembre se negó la concesión del aludido beneficio, al considerar que los documentos que se habían aportado eran insuficientes para entender satisfecho lo correspondiente al arraigo familiar y social principalmente porque no existía soporte acerca de la vinculación del condenado con la dirección que aportó, aceptación de la persona con quien se informó iba a residir, ni menos aun si en tal domicilio residía la víctima del delito⁴, inconvenientes que fueron subsanados conforme se desprende del informe dejado por la asistente social el pasado 16 de enero de 2024, pues logró ratificarse que SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES va a residir con su abuela materna en la Diagonal 25b sur No. 25b-56 Manzana e sector 5 del barrio Ciudadela Nuevo Girón, y que esta se encuentra dispuesta a recibirlo, sin que considere que ello puede representar un peligro para ella o la comunidad; a la par que la víctima del injusto – Señora María Isabel Torres Hernández; su progenitora- no vive ahí, por lo que se entenderá igualmente satisfecho el presente requisito.

7.2.2. Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, según oficio No. SAPB-AA-0882 remitido por la secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio⁵ no existe soporte que haya sido adelantado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes – susceptibles de póliza o en su defecto consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 -; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

³ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

⁴ Numeral 4.2.2 del auto de 23 de noviembre de 2023.

⁵ Fl. 19

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁶. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la Diagonal 25b sur No. 25b-56 Manzana e sector 5 del barrio Ciudadela Nuevo Girón, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES ha cumplido una pena de CINCUENTA Y SEIS MESES CINCO DÍAS (56 meses 5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMMLV) – susceptibles de póliza o en su defecto consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

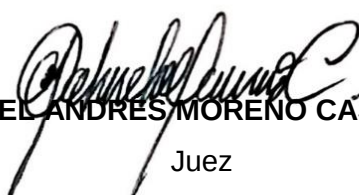
⁶ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: ORDENAR que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

QUINTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la Diagonal 25b sur No. 25b-56 Manzana e sector 5 del barrio Ciudadela Nuevo Girón, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 39160 CUI 68001-6100-000-2022-00025-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ		CEDULA		91.348.911		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO		SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a TIBERIO FLOREZ RAMIREZ la pena de 70 meses de prisión y multa de 243 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión y receptación agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2021.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18923320	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19000287	354	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 49 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2021, tiempo que, sumado a las redenciones de pena reconocidas de 27 días (28/07/2023) y 49 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 32 meses y 19 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ** redención de pena en cuarenta y nueve (49) días por estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **TIBERIO FLÓREZ RAMÍREZ** ha cumplido una pena de TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez



NI	—	38564	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202203208		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	17	—	ENERO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		CARLOS ANDRÉS OVIEDO MENDOZA				
Identificación		1.232.894.415				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.				
Bien Jurídico		PATRIMONIO ECONÓMICO				
Procedimiento		LEY 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	10	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)				10	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	04	2022
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				27	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				27	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
		-	-	-	-	-
		-	-	-	-	-
		-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18929268	Abr. 2023	Jun. 2023	-	354	-	Sobresaliente	Buena	01	00



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses**.
2. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero a marzo de 2023 (CERTIFICADO 18852154) y de octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y RECONOCIMIENTO PERSONERÍA							
RADICADO		NI 38415 CUI 68001-6000-160-2020-53492-00		EXPEDIENTE		FÍSICO			
						ELECTRÓNICO		X	
SENTENCIADO (A)		JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA		CEDULA		1.095.925.443			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA la pena de 4 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de enero de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18930228	546	ESTUDIO	24/02/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19008067	450	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **83 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se reconoce personería jurídica a la doctora Irma Lizeth Espinosa Saavedra, identificada con la C.C. 1.095.932.897 y T.P. 368.998 del C.S.J., conforme al poder conferido por JAIR ELIECER PAEZ PRADA.

Comuníquese al sentenciado y su apoderada a través del correo electrónico lizethasesoriasjuridicas26@gmail.com.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIR ELIECER PÁEZ PRADA redención de pena en ochenta y tres (83) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA ha cumplido una pena de 13 meses y 25 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la doctora Irma Lizeth Espinosa Saavedra, identificada con la C.C. 1.095.932.897 y T.P. 368.998 del C.S.J., conforme al poder conferido por JAIR ELIECER PAEZ PRADA.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 38515 CUI 68001-6000-159-2022-07889-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	
						ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		JOSÉ MANUEL CASTELLANOS BENÍTEZ		CEDULA		1.005.248.600	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JOSÉ MANUEL CASTELLANOS BENÍTEZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JOSÉ MANUEL CASTELLANOS BENÍTEZ** la pena de 70 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2022 del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de uso de menores para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 31 de octubre de 2022.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18921827	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>21/02/2023 al 28/02/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	438	ESTUDIO	01/03/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18996374	336	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 64 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado JOSÉ MANUEL CASTELLANOS BENÍTEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de octubre de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha, indica que ha descontado 15 meses y 25 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSÉ MANUEL CASTELLANOS BENÍTEZ** redención de pena en sesenta y cuatro (64) días por estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ MANUEL CASTELLANOS BENÍTEZ** ha cumplido una pena de DIECISEIS (16) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO		NI 37899 CUI 11001-6000-013-2021-03615-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	
						ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ		CEDULA		1.018.457.408	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de octubre de 2022¹.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19014901	450	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

¹ Aplicativo Best Doc, documento No.05 Boleta de Detención No. 368.

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 37 días por ESTUDIO**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de octubre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 37 días (14/08/2023), 33 días (06/10/2023) y 37 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 18 meses y 9 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** redención de pena en treinta y siete (37) días por estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de DIECIOCHO (18) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.949.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de enero de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos que datan del mes de marzo de 2018, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.000.2021.00214 NI 30745.
2. El condenado cuenta con una detención inicial de **12 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 11 de junio de 2019 y el 1 de julio de 2020.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE ENERO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPAMS GIRÓN**.
4. El condenado solicita la **LIBERTAD CONDICIONAL** a través de escrito enviado por correo electrónico el 16 de enero de 2024 y recibido en este despacho el 19 de enero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** mediante el análisis y valoración de los elementos

fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia la Ley 1709 de 2014¹, por lo que se dará aplicación a la misma, amén de ser la más favorable a los intereses del sentenciado, dado que exige para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la **PENA** del sentenciado es **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico actual que lleva el sentenciado cumpliendo la pena, 24 meses 3 días más la detención inicial, 12 meses 20 días y las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha, 3 meses 15 días, arroja un tiempo cumplido de **CUARENTA (40) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

¹ 20 de enero de 2014

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.949 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no haber cumplido por el momento el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON JHOAN FUENTES CORDERO** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física inicial, la actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 27 de mayo de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos que datan del 17 de diciembre de 2018, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría. Radicado 68.081.60.00.135.2018.01763 NI 14844.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, actualmente recluido en el CPAMS GIRÓN.
3. Se han reconocido en favor del sentenciado redenciones en un quantum de 220 días que equivalen a 7 meses 10 días. (fl.140)
4. El condenado solicita reconocimiento de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la

¹ 20 de enero de 2014

mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **VEINTIOCHO (28) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN** que sumados a los **7 MESES 10 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional se haya superado.

En relación a los perjuicios se observa que en la sentencia condenatoria proferida en contra del condenado no se le pudo dar aplicación a la reducción de pena establecida en el Art. 269 del C.P como quiera que el sentenciado **VICTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** no acreditó la reparación de los perjuicios ocasionados con el ilícito, por lo que este juzgado procedió a revisar la página de la rama judicial para verificar si la víctima inicio incidente de reparación en contra del sentenciado, sin embargo, no fue posible dado que no se tiene acceso a la página, por lo cual se dispone que través del **CSA** se proceda a oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE**

BARRANCABERMEJA para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

por el momento el juzgado no accederá a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado, hasta tanto no se allegue por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Control de Garantías y Conocimiento de Barrancabermeja la información sobre el trámite de incidente de reparación, dado que la concesión del subrogado en mención está supeditada al pago de prejuicios conforme lo establece el artículo 64 del C.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por el **MOMENTO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el señor **VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias identificadas bajo el radicado 68.081.60.00.135.2018.01763 en la que fue condenado el señor **VÍCTOR STEVEN CÁRDENAS ACOSTA** se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 37471 CUI 68001.6000.000.2022.00115		EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN		CEDULA	91.265.816	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN, dentro del asunto radicado número 68001.6000.000.2022.00115 – NI 37471.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN la pena acumulada de 130 meses y 15 días de prisión¹, impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y receptación, contemplados en los artículos 340 inciso 2º y 447 del Código Penal.

2.2. El pasado 6 de diciembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, determinando que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena pues la Alta Corte analizó que los incrementos han fallado en su propósito de

¹ Aplicativo BESTDOC. 06AutoConcedeAcumulación.

disuasión en la comisión de delitos. Por lo tanto, amparado en los principios de favorabilidad y legalidad, así como en los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pide se readecúe su condena proporcionalmente en un 17.9% equivalente a la rebaja que se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a los 50 años de prisión.

2.3. Al respecto, se observa que en este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación².

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

² Aplicativo BESTDOC. 03OficiosySentencia. Página 7.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no

encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN purga la pena acumulada de 130 meses y 15 días de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga y el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y receptación; razón por la que resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, comoquiera que 130 meses y 15 días de prisión equivalen a 10 años, 10 meses y 15 días.

Luego, del principio de igualdad invocado, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato con sujeción a las circunstancias concretas del caso. De ahí, que la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la

voluntad democrática, aunado a que el derecho alegado impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN se partió de los límites mínimos previstos en la norma, conociendo de antemano el quantum de la pena a imponer, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Alcc

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA** el 13 de mayo de 2015 al señor **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** por haberlo responsable del concurso de delitos de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** imponiéndole una pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 28 de septiembre de 2019, actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. A la fecha se le han reconocido redenciones de pena al sentenciado que sumadas arrojan un acumulado en su favor de 14 meses 23.5 días (fl.85).
4. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver estudio de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL**, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLI
18921995	01-06-2023 a 30-06-2023	---	42	Sobresaliente	120
19030189	01-07-2023 a 30-09-2023	---	360	Sobresaliente	121
19060711	01-10-2023 a 31-10-2023	---	126	Sobresaliente	121
TOTAL		---	528		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	428 / 12
TOTAL	44 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** un quantum de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumados al monto redimido en providencias anteriores (14 meses 23.5 días) arroja un total de 16 meses 7.5 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de septiembre de 2019 a la fecha → 51 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 14 meses 23.5 días

Concedida auto anterior → 1 mes 14 días

Total Privación de la Libertad	68 meses 1.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** ha cumplido una pena de **SESENTA Y OCHO (68) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta ahora reconocidas.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2009, es decir, se aplicará por favorabilidad el art. 64 del Código Penal Colombiano con la modificación de la Ley 1709 de 2014 legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.



NI	—	38528	—	EXP Físico
RAD	—	686556000225202000024		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

11	—	AGOSTO	—	2023
----	---	--------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ANDRES FELIPE MUÑOZ OROZCO				
Identificación		1.118.259.901				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	08	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	11	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	02	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				134	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				134	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2.000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 1 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la muerte del condenado. Probado el fallecimiento del sentenciado impide proseguir con la actuación y, por ende, es del caso disponer la cesación del trámite, careciendo de sentido ordenar decisión diferente (Cfr. CSJ AP3744-2021; AP1182-2019; AP6655-2015). Al desaparecer física y civilmente la persona del condenado, por sustracción de materia más exactamente de sujeto, la vigilancia de la pena pierde todo sentido, al estar sobradamente entendido que el objetivo de la actuación no es ni la rehabilitación de la memoria del extinto ni tampoco el provecho de tercero (cfr. CSJ AP 26 abr 1991 rad. 5786; AP 08 may. 2012 rad. 36151).

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

3. Caso concreto.

Se allega por parte del director del establecimiento penitenciario la siguiente documentación que acredita el fallecimiento del aquí sentenciado:

- CERTIFICACION DE NECROPSIA MEDICO LEGAL RADICADO 2023010168001000473 que señala que el día 10 JUN 2023 ingresó el cadáver de sentenciado y de igual forma que se practicó inspección a cadáver y necropsia.
- RESOLUCION 410-0000759 (16/06/2023) DEL EPMSC BUCARAMANGA donde se da de baja POR MUERTE al sentenciado como recluso por cuenta de esta actuación.

Así las cosas, dado que se constata suficientemente (con ocasión del principio de libertad probatoria de los arts. 373 L. 906/04 y 237 L. 600/00) el fallecimiento de la persona del sentenciado sobre quien recae la vigilancia de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía



General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co una vez ejecutoriada esta providencia.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Por medio del CSA ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021). Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por muerte del condenado.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

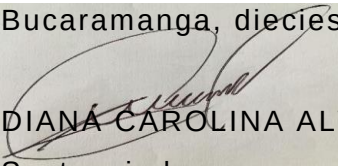
Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO EXTINCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 37253 CUI 68081-6000-000-2019-00168-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)		ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ CÍCERO		CEDULA	1.005.190.030	
CENTRO DE RECLUSIÓN		--				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		---				
BIEN JURÍDICO		SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ CÍCERO**, dentro del proceso **68081-6000-000-2019-00168-00 NI. 37253**.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ CÍCERO** la pena de 58 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V, impuesta mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles e inmuebles y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, confirmada el 24 de enero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los subrogados penales de la libertad condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En fase de ejecución de la pena, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja le otorgó la libertad condicional, ello mediante auto del 7 de marzo de 2022, quedando sometido a un periodo a prueba de 11 meses y 3 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, se expidió boleta de libertad el 9 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que el sentenciado **ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ CICERO** le fue otorgado mediante auto del 7 de marzo de 2022 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2022, y al día siguiente fue expedida la boleta de libertad No. 01, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 11 meses y 3 días, plazo que culminó el 11 de febrero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el plenario que haya sido condenado al pago de perjuicios.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ CÍCERO**, identificado con C.C. 1.005.190.030, respecto la sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles e inmuebles y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, confirmada el 24 de enero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, con radicado **68081-6000-000-2019-00168-00.-**

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Resuelve recurso reposición						
RADICADO	NI 32871 (CUI 68689600015420180004300)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARDO MOTAÑEZ PICO			CÉDULA	91.042.582		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra 10W N°48-13 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	Seguridad Publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la defensora del sentenciado **LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO** identificado con C.C. **N° 91'042.582**, contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2023 por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria y se negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. Al ajusticiado se le vigila una pena acumulada de 86 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un año, de conformidad a lo resuelto el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, en dicha de cisión se condensan las siguientes sentencias:

1.1.- La dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2019, condenándolo a la pena de 59 meses 12 días de prisión, como cómplice del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos 7 de marzo de 2018.

1.2.- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2019, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de porte de armas de fuego. Hechos: 7 de julio de 2017.

2.- Mediante auto del 13 de septiembre del 2021 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del C.P.



2.1.- El 16 de noviembre siguiente se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P en razón al presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas al concedérsele la prisión domiciliaria al sentenciado.

2.2.- El 24 de junio de 2022 ese mismo juzgado resolvió mediante auto ampliar el trámite del art 477 del CPP corriendo traslado de los autos del 16 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a la nueva dirección del sentenciado a fin de que presentara las explicaciones a las que hubiere lugar. Igualmente, se le negó la libertad condicional solicitada.

2.3.- Mediante escrito adiado 11 de julio de 2022 la apoderada del sentenciado, manifestó su interés en interponer recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

2.4.- El 31 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023²

2.5.- En decisión del pasado 31 de mayo de 2023 el despacho resolvió declarar desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la defensa contra el auto del 24 de junio de 2022. Mediante interlocutorio distinto, se resolvió negar la solicitud de libertad condicional deprecado por la defensa ante los distintos incumplimientos de la prisión domiciliaria y a la par se amplió el término del 477 del CPP para que la defensa y el ajusticiado dieran las explicaciones correspondientes.

2.6.- Contra la última de las decisiones referidas la defensa envió un correo que tituló “REPOSICIÓN AUTO 31 DE MAYO DE 2023 – CONDENADO LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO. JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS”, entonces, con la finalidad de sustentar el recurso, la Secretaría del C.S.A. que presta apoyo a estos juzgados corrió traslado por 2 días hábiles contados entre el 16 y el 20 de junio de 2023, y ya en auto separado de la decisión que ahora se toma -26 de septiembre de 2023- se declaró desierto el recurso de reposición.

2.7.- Ahora, en otro proveído del 26 de septiembre de 2023, se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida desde el 13 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad ante los probados incumplimientos a las obligaciones adquiridas de permanecer en el sitio, se dispuso que por intermedio del CPMS Bucaramanga se realice el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio al establecimiento carcelario con la finalidad de que continúe cumpliendo de forma intramural la pena y se negó la libertad condicional, esto último porque no se allegó la documentación necesaria y por el inadecuado comportamiento mientras disfrutó de la prisión domiciliaria al punto que originó la revocatoria del mismo.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.



2.8. Contra esta disposición la defensora de oficio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el documento se observan los argumentos, principalmente, a partir del numeral 4 indica que: i) los diferentes numerales señalados por este juzgado vigía se contraen a incapacidades médicas con las que se justificarían las salidas del lugar de domicilio, ii) sobre las presuntas lesiones personales, informó que allegó las declaraciones de Martha Ovalle y María del Carmen Zúñiga quienes expusieron cual era el sitio donde residía su prohijado mismo sitio al que llegó la hija de Luz Stella Mantilla en estado de embriaguez y empezó a golpear a la madre lo que motivó a que él interviniera pero que de ninguna manera lesionara a alguien, iii) así como que requiere la totalidad del expediente para verificar las visitas y direcciones donde fue autorizado en aras de controvertir algunos puntos tomados en consideración por el Despacho en aras de poder ejercer su derecho de defensa y comoquiera que ha solicitado el mismo en múltiples oportunidades pero no le ha sido autorizado el préstamo de este, iv) no comparte los argumentos indicativos de que el comportamiento de su defendido no van por buen camino de cara a los fines de la pena porque se trata de una persona que requiere protección estatal, de ayuda psicológica y psiquiátrica, a quien se le han realizado visitas y se ha encontrado en su domicilio, no es una persona que constituya un peligro para la comunidad, es huérfano, con escasa preparación académica, v) finalmente solicitó: se conceda la libertad condicional, no se revoque la prisión domiciliaria, se asigne un domicilio fijo a su patrocinado para que pueda cumplir la pena, se suspendan los términos en aras de que ella pueda acceder al expediente y poder argumentar de forma completa y debida los recursos de reposición y apelación³.

3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”⁴

4.-Desde ya, se debe indicar que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar, por lo que se concederá el recurso de alzada, lo anterior conforme a los siguientes argumentos:

³ Recurso sustentado dentro del término legal de conformidad con la constancia secretarial de fecha 14 de noviembre de 2023 visible a folio 185 C3.

⁴ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero



4.1. Sobre las atestaciones de la defensora en punto a que se aportaron constancias de atención en NUEVA EPS y de la odontóloga particular del sentenciado, como se indicara en la decisión confutada, no en todas las fechas se prestó esta atención, es que téngase en cuenta que son múltiples los días en que el sentenciado reportó fuera de su domicilio, de tal forma que no fue una situación insular o de urgencia-prácticamente cada evento debió considerarse como una urgencia médica en palabras de la defensora-olvidando con ello que la prisión domiciliaria sigue siendo una institución que debe ser respetada y que si bien contempla la comodidad de purgar la pena en su sitio en mejores condiciones físicas y en compañía de la familia, lo cierto es que salir del mismo debe tener obligatoriamente la autorización del Juez que vigila o como mínimo debe ponerse en conocimiento del mismo o de la autoridad penitenciaria, pero ello no ocurrió en este evento, sin que haya necesidad de rememorar la pluralidad de días en que las trasgresiones ocurrieron pues esto se hizo con detalle en el auto que revocó el beneficio.

Téngase en cuenta, además, que no solo se reportaron novedades al dispositivo electrónico, sino que hubo probada manipulación de aquel, se trató de establecer comunicación telefónica al abonado celular 3158100896 que registraba con la titularidad del señor Montañez Pico, pero ello no fue posible, cuestión que a todas luces dejar ver el desapego al cumplimiento de la sentencia, aunado a las veces en que el personal del INPEC se acercó al domicilio y no encontró a este ciudadano.

Es más, el oficio de fecha 27 de septiembre de 2023, con el que se notificaba la revocatoria de la prisión domiciliaria entre otras determinaciones, registró como devuelto por la oficina de correo certificado 472 bajo la causal “*cerrado*” -Fl.163-, lo que claramente deja ver que el sentenciado cambió de domicilio y se desconoce su dirección, de manera que deberá insistirse en la orden de captura, si el INPEC informa que no fue posible el traslado al centro carcelario.

Se indica por parte de la defensora que allegó documentos con los que soportaría la razón por la cual su cliente se vio involucrado en lo que sería una nueva investigación penal, aspecto en el que se insiste, no fue el único determinante para revocar la prisión domiciliaria, las razones suman un conjunto de actividades desligadas al cumplimiento del fallo de condena y al proceso de resocialización en el que está envuelto el señor Montañez Pico, donde se le exigía informar sobre las salidas de su domicilio, mantener su número de teléfono actualizado y cargado todo el tiempo ante los controles sorpresivos del INPEC, lo cual era de su conocimiento, peor aún así, de forma voluntaria optó por sustraerse en el cumplimiento de estos requisitos, lo que no tiene que ver con el grado de escolaridad del mismo, ni que constituya o no un peligro para la comunidad como quiere desviarse el centro de la cuestión por parte de la defensa de oficio.

4.2. Ahora, en lo atinente a que se facilite el expediente digital en aras de ejercer una debida defensa técnica y en pro de sustentar de forma completa el recurso que hoy se resuelve, causa



extrañeza el argumento, principalmente porque la defensora se notificó de forma personal de la decisión atacada -26 de septiembre de 2023- en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos que presta apoyo a estos Juzgados, pero no solicitó allí el expediente físico teniendo la oportunidad para ello. Aunado a esto, si la Secretaría o el Despacho no han compartido el link del expediente digital es porque éste no se encuentra digitalizado, por lo que era indispensable que la misma defensora adelantara la labor que le corresponde en el rol que desempeña, y no atribuirle al Despacho, en esta instancia, que se le permita ello.

4.3. Finalmente, que se conceda la libertad condicional no es factible como se indicó en la decisión objeto de censura, principalmente porque no se contaba ni se cuenta con la documentación que debe remitir el centro carcelario, y aunado a esto, pese a que no se ahondó en motivos, era palpable que ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, no existe un claro panorama o pronóstico de rehabilitación a favor del sentenciado, por ello no resulta factible reconsiderar lo resuelto.

5. En consecuencia, como quiera que lo pretendido por la apoderada no tiene vocación de prosperar por vía del recurso de reposición pues no logran derrocar los fundamentos de la decisión primigenia, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a fin que en mejor criterio resuelva lo pertinente, ello por intermedio del CSA, trámite de envío que deberá informarse a la apoderada del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria y se negó la libertad condicional a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO** identificado con C.C. **N° 91'042.582**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 26 de septiembre de 2023 por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria y se le negó la libertad condicional a **LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO**. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga para lo pertinente.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Resuelve recurso reposición						
RADICADO	NI 32871 (CUI 68689600015420180004300)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARDO MOTAÑEZ PICO			CÉDULA	91.042.582		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra 10W N°48-13 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	Seguridad Publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISION.

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensora del sentenciado **LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO** identificado con **C.C. N° 91'042.582**, contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2023 por medio del cual se declaró desierto el auto calendado 31 de mayo de 2023 mediante el cual se decidió continuar con el trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P. y se le negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES.

1. Al ajusticiado se le vigila una pena acumulada de 86 meses 12 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un año, de conformidad a lo resuelto el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, en dicha decisión se condensan las siguientes sentencias:

1.1.- La dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2019, condenándolo a la pena de 59 meses 12 días de prisión, como cómplice del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos 7 de marzo de 2018.

1.2.- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2019, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de porte de armas de fuego. Hechos: 7 de julio de 2017.

2.- Mediante auto del 13 de septiembre del 2021 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo

38G del C.P. Sin embargo, el 16 de noviembre siguiente se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P en razón al presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas al concedérsele la prisión domiciliaria al sentenciado.

3.- El 24 de junio de 2022 ese mismo juzgado resolvió mediante auto ampliar el trámite del art 477 del CPP corriendo traslado de los autos del 16 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, a la nueva dirección del sentenciado a fin de que presentara las explicaciones a las que hubiere lugar. Igualmente, se le negó la libertad condicional solicitada.

4.- Mediante escrito adiado 11 de julio de 2022, la apoderada del sentenciado manifestó su interés en interponer recurso de reposición y, en subsidio apelación.

5.- El 31 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023².

6.- En decisión del pasado 31 de mayo de 2023 el despacho resolvió declarar desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la defensa contra el auto del 24 de junio de 2022. Mediante interlocutorio distinto, se resolvió negar la solicitud de libertad condicional deprecado por la defensa ante los distintos incumplimientos de la prisión domiciliaria y a la par se amplió el término del 477 del CPP para que la defensa y el ajusticiado dieran las explicaciones correspondientes.

7.- Contra la última de las decisiones referidas la defensa envió un correo que tituló “REPOSICIÓN AUTO 31 DE MAYO DE 2023 – CONDENADO LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO. JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS”, así mismo, adjuntó una serie de documentos dentro de los que se destaca el fechado 13 de junio de 2023, puesto que los demás escritos son anteriores a la fecha de la decisión que recurrió la defensa.

En dicho documento la defensa solicitó no revocar la prisión domiciliaria e insistió en la concesión de la libertad condicional, teniendo en cuenta que su asistido cumple con el requisito objetivo, de otra parte, explicó las razones de algunos incumplimientos como los de noviembre y diciembre de 2021, así como abril, julio y noviembre de 2022 y reiteró acerca del cambio de domicilio que le fue autorizado de antaño.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.



8.- Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 2 días hábiles contados entre el 16 y el 20 de junio de 2023, término que se venció sin que se recibiera pronunciamiento adicional por parte del recurrente, razón que motivó a que el 26 de septiembre del año en curso esta célula judicial declarara desierto el recurso de reposición -Fl. 145 a 147.

9.- Esta determinación se notificó el 3 de octubre -Fl. 159- vía oficio al sentenciado³, y de forma personal a su defensora de oficio, por lo que estando dentro del término legal sustentó⁴ el recurso de reposición contra el interlocutorio. -Fl. 173-, en el que señaló que su defendido presentó quebrantos de salud relacionados con la especialidad de odontología e infección renal desde el 11 al 30 de noviembre de 2021 y del 2 al 9 de diciembre de 2021 según constancias de NUEVA EPS y de la odontóloga María Teresa Gómez Prada, aunado a que para ella es difícil tener un control de las salidas del domicilio las que se han motivados por razones de fuerza mayor o de salud pero nunca con el ánimo de huir o de burlar a la justicia.

También refirió que no cuenta con la copia del auto del 24 de junio de 2022, aun así, habría interpuesto recursos contra el mismo el 11 de julio de 2022., solicitó copia del expediente de forma digital el día anterior, pero no lo obtuvo.

Por último, rogó reponer el auto del 31 de mayo de 2023, con el que al parecer no cuenta, pero con el que se habría ordenado el trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P. y se le negó la libertad condicional, resaltando que para obtener las últimas decisiones debió acercarse personalmente a la secretaría del centro de servicios administrativo que presta apoyo a estos Despachos Judiciales y requiere la totalidad del expediente para ejercer la defensa técnica.

10. Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto

³ El telegrama fue devuelto bajo la causal “cerrado” por cuenta de la empresa de correos 472 -Fl 163.

⁴ Al respecto obra constancia secretarial de fecha 14 de noviembre de 2023, donde se dejó consignado que el término para sustentar corrió desde el 11 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m. hasta el 12 de octubre de 2023 a las 04:00 p.m.

se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”⁵

11.- Sobre la declaración de desierto del recurso por falta de sustentación.

11.1.- De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

11.2.- Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

11.3.- Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que tal como se indicó por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación proferido el 22 de mayo de 2003 Rad. 20756, puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación.

11.4.- Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

⁵ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

12. Caso concreto.

12.1. En esta oportunidad, la apoderada nuevamente rinde exculpaciones de su prohijado con la finalidad de que se mantenga la prisión domiciliaria y se le conceda la libertad condicional, sin embargo, nada controvierte sobre la declaratoria de desierto del recurso de reposición que se hiciera el 26 de septiembre de 2023 -Fl.145 y ss-, siendo esta la verdadera finalidad del recurso horizontal que hoy se resuelve.

Nótese que lo pretendido por la defensa no fue atacar la decisión proferida el 31 de mayo de 2023, lo que busca es que no se revoque la prisión domiciliaria, y con fundamento en ello se acceda a la petición de libertad condicional, porque consideró que los incumplimientos a los que se refería la decisión, así como los nuevos de los que se le corrió traslado, se encuentran justificados, quiere decir lo anterior que la defensa lo que presentó fueron las exculpaciones correspondientes al traslado del trámite de revocatoria que se realizó en dicho auto.

12.2- Si se revisa con atención su escrito, cuando hace mención a la decisión sobre la cual manifestó su interés de interponer recurso de reposición, se nota que es para advertir estar de acuerdo con lo allí plasmado en lo concerniente a que su asistido satisface el factor objetivo para el reconocimiento de la libertad condicional. Luego de ello, se dedica a justificar los incumplimientos de la prisión domiciliaria a fin que se cierre en favor de su asistido el trámite de revocatoria, los que, como se indicó en la decisión confuta, no alcanzan a ser suficientes para dar cuenta de las fugas, la captura por el delito de lesiones personales, entre otros eventos desafortunados para el reo y su proceso de resocialización.

Por las potísimas razones expuestas, no se encuentra argumento alguno que derrumbe la declaratoria de lo resuelto en el auto proferido el 26 de septiembre de 2023 por medio del cual se declaró desierto el auto calendado 31 de mayo de 2023 mediante el cual se decidió continuar con el trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P. y se le negó la libertad condicional

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO, contra el auto calendado el 26 de septiembre de 2023 mediante se declaró desierto el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Resuelve solicitud extinción de pena						
RADICADO	NI 32871 (CUI 68689600015420180004300)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS EDUARDO MOTAÑEZ PICO			CÉDULA	91.042.582		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra 10W N°48-13 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	Seguridad	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	Publica						

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a **LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO** identificado con **C.C. N° 91'042.582**, previa a los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Al ajusticiado se le vigila una pena acumulada de 86 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por un año, de conformidad a lo resuelto el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, en dicha de cisión se condensan las siguientes sentencias:

1.1.- La dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2019, condenándolo a la pena de 59 meses 12 días de prisión, como cómplice del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos 7 de marzo de 2018.

1.2.- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2019, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de porte de armas de fuego. Hechos: 7 de julio de 2017.

2.- El 31 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de

diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad.

3.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual la defensora de oficio solicitó la extinción de la pena (Fl. 195), frente a lo cual se precisa que a su defendido se le acumularon dos sentencias y se fijó como pena acumulada la de 86 meses 12 días. Ahora, si se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2014, a la fecha, habrían transcurrido 9 años 8 meses 18 días, lo que supera tal monto, ello sin contar siquiera el monto de las redenciones de pena por 103 meses que registra a su favor.

4.- Al respecto debe decirse que, el sentenciado registra como fecha de captura el 7 de abril de 2018-según boleta de detención Nro. 00820 del 16 de mayo de 2018 firmada por el Juez Coordinador del SPA-Fl. 8 C1-, es decir, a la fecha ha cumplido una detención física de 68 meses 13 días, quantum al que debe sumarse los 3 meses 12 días reconocidos en auto del 13 de septiembre de 2021 -Fl. 168 C1-, lo que arroja un total de 71 meses 25 días, lo que no supera el monto de la pena acumulada de 86 meses 12 días que permita decretar la pena cumplida como se entiende lo peticionado por la Defensora.

5.- Lo anterior, porque según dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

6.- En el presente caso no se le ha concedido la libertad condicional, menos, se ha fijado periodo de prueba alguno, por lo que no resulta procedente decretar la extinción de la pena, como tampoco declarar que se ha cumplido la pena acumulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN de la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta **LUIS EDUARDO MONTAÑEZ PICO** identificado con **C.C. N° 91'042.582**, en virtud de la pena acumulada que vigila este Despacho y conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



SEGUNDO: Enterar a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZA**